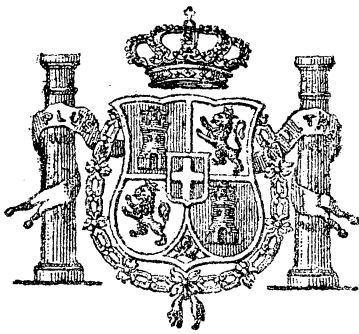


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que previa denuncia de los guardas locales de Montes de los pueblos de Ruitoba y de Comillas, se instruyó sumaria contra Manuel Castañeda, vecino de Ruiseñada, en el Ayuntamiento de Comillas, por habérsele hallado labrando un trozo de roble recientemente cortado, y cargando en un carro varias otras piezas de roble ya labradas, procedentes todas de una corta hecha en el monte comunero de Comillas y Ruitoba, titulado Corona, y al sitio denominado Garamiana:

Que el acusado confesó haber labrado las piezas de roble y que de su orden se sustraian cuando llegaron los guardas; pero negó que hubiera sido autor de la corta, la cual debió tener efecto dos ó tres meses ántes del día de la aprehension:

Que el Juez, fundándose en que el hecho que se perseguía debía calificarse de daños en monte público, se inhibió del conocimiento del asunto, citando lo dispuesto en las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre 1833, artículos 120 y 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, Reales órdenes de 8 de Julio y 17 de Agosto de 1867 y artículo 72 de la ley municipal:

Que consentido el anterior definitivo y elevado en consulta á la Audiencia, la Sala extraordinaria en vacaciones de la de Búrgos lo aprobó, mandando remitir la causa al Gobernador de la provincia, puesto que la cuantía del daño no era bastante para atribuir competencia á la Autoridad judicial, y que al efectuarse el daño no se habia perpetrado ninguno de los delitos definidos por el Código penal:

Que el Juez pasó las actuaciones al Gobernador de la provincia; pero este, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, las devolvió al Juzgado alegando que se trataba del castigo de un delito, y que no era lícito á las Autoridades administrativas entender en la causa, segun lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1833 y art. 530 del Código penal:

Que el Juez sostuvo la inhibicion; é insistiendo el Gobernador en su resolucion, resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decision:

Visto el art. 530 del Código penal, que declara reos de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las personas ni en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, y los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos que tratan de las faltas:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, segun la cual, cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas de Montes, que tengan una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 91 de la Constitucion, que dispone que á los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Considerando:

1.º Que no sólo se trata en el presente caso de los daños causados en un monte público, sino de la sustraccion de maderas del mismo monte intentada realizar en provecho propio por un particular:

2.º Que en tal concepto el hecho que se persigue lleva en sí el carácter de delito;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Ateca, de los cuales resulta:

Que perseguido en juicio ejecutivo por el Ayuntamiento de Monterde el contratista que en 1863 se quedó con el carboneo del monte del expresado pueblo, por parte de D. Pascual Flores, Procurador del Juzgado, ante el cual habia litigado el Ayuntamiento y mandatario del mismo, se dedujo á su vez accion ejecutiva contra los individuos del Municipio sobre el pago de los honorarios y derechos devengados en la prosecucion del expresado litigio:

Que habiendo despachado el Juez la ejecucion y decretado el embargo de bienes á los individuos de la Municipalidad, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en las prescripciones del artículo 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, art. 120 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y parrafo octavo del art. 81 de la ley orgánica provincial:

Que instruido el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion, y adujo para ello que se trataba del cumplimiento de un contrato de mandato; y que debiendo el Municipio contar con los fondos necesarios para sostener su accion desde el momento en que la interpuso, no concurría el caso citado por el Gobernador de que fuese necesaria la insercion en el presupuesto municipal de la cantidad correspondiente al pago del crédito reclamado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 136 de la ley municipal vigente, segun el cual las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio; expresando en la segunda parte de este artículo la forma y manera de hacer efectivos de los Municipios los créditos que resulten contra estas corporaciones:

Considerando:

1.º Que la accion entablada por el Ayuntamiento ante el Juzgado de Ateca tuvo por objeto reintegrar á los fondos municipales de cierta suma que les era debida, y por lo tanto sobre estos mismos fondos pesa la responsabilidad por los gastos á que la prosecucion del litigio haya dado lugar:

2.º Que no resulta que el Municipio asegurara con hipoteca el pago de los honorarios del demandante, y en su virtud no procede la via de apremio que este ha empleado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Navahermosa, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Elías Ramos y D. Atanasio Vazquez se presentó en el referido Juzgado con fecha 2 de Abril de 1871 un interdicto de recobrar la posesion de un terreno ó isla, sita en la márgen del rio Pusa y contigua á un molino harinero titulado de los Nogales, propio de los de-

mandantes, y en cuya posesion se consideraban estos perturbados por haber entrado varias caballerías á pastar en dicha isla de orden de D. Domingo del Cerro y sin licencia de los propietarios:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y prestada la correspondiente informacion testifical, acordó el Juez la restitution solicitada, condenando en las costas é indemnizaciones procedentes al que causó el despojo:

Que en cumplimiento del auto restitutorio, se reintegró á los actores en la posesion en que habian sido perturbados; pero al notificar la providencia al despojante, este declinó la jurisdiccion del Juzgado por suponerle incompetente para entender del asunto en atencion á que la isla contigua al molino de los Nogales no pertenecía á los propietarios de esta finca, pues aquel terreno se hallaba comprendido en la demarcacion que la Autoridad administrativa habia hecho en 1861 al deslindar las servidumbres pecuarias; y en este concepto el supuesto despojante, como Alcalde de Navalucillos, encargado de conservar la integridad de las servidumbres públicas, habia autorizado la entrada de sus caballerías en la indicada isla:

Que el Juez, á instancia de los actores, desestimó la protesta de D. Domingo del Cerro, y mandó proceder por la via de apremio á la exaccion de costas y demás indemnizaciones acordadas en el auto restitutorio, llegando hasta decretar el embargo de bienes correspondiente:

Que en este estado el Gobernador de la provincia de Toledo, á instancia de D. Domingo del Cerro y de conformidad con el parecer de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado con fecha 5 de Julio de 1871, fundándose en que, segun los antecedentes que obraban en aquel Gobierno, instruyóse expediente en 1861 á instancia del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Navalucillos con el objeto de deslindar las servidumbres pecuarias de aquel término, fijando las coladas y abrevaderos para los ganados, y señalando la anchura de 40 varas en la márgen del rio Pusa: añadia el Gobernador que resultaba de una informacion testifical, practicada por el Alcalde de Navalucillos ante el Juez municipal y de otros documentos que habia tenido á la vista, que la isla contigua al molino de los Nogales se hallaba comprendida dentro de las 40 varas designadas como colada de la ganadería, y que por lo tanto era inadmisibile el interdicto entablado por D. Elías Ramos y D. Atanasio Vazquez, como contrario á un acuerdo administrativo adoptado dentro de las atribuciones de la Administracion y en interés de la ganadería; concluyendo el Gobernador por invocar la Real orden de 8 de Mayo de 1839 como fundamento de su competencia:

Que el Juzgado sustanció el incidente, y por excitacion del Promotor fiscal mandó traer á los autos varias certificaciones referentes á los diversos expedientes instruidos en el Ayuntamiento de Navalucillos sobre deslinde de servidumbres pecuarias, y á los cuales aludia el Gobernador en el oficio de requerimiento de inhibicion:

Que por los actores D. Elías Ramos y D. Atanasio Vazquez, al evacuar el traslado que se les dió, se presentaron tambien varios documentos encaminados á justificar la propiedad que tenian en el terreno en cuestion; de lo cual deducian que, no existiendo la servidumbre pecuaria supuesta por la Administracion, correspondia entender en el asunto al Juzgado de primera instancia:

Que este, despues de dictar varios autos de sustanciacion sin atenerse á los plazos legales establecidos, se declaró competente en 17 de Noviembre de 1871, tomando por fundamento que el deslinde de servidumbres aprobado por el Gobernador de la provincia en 1861 no podia entenderse subsistente en atencion á que por orden del mismo Gobernador, dictada en 16 de Setiembre de 1867, se habia mandado proceder á un nuevo deslinde en virtud de reclamaciones de los vecinos de Navalucillos: que hallándose los actores en la libre posesion de su terreno al entablar el interdicto, y habiendo probado con títulos solemnes la propiedad del mismo, no podia invocarse por la

Administracion la Real orden de 8 de Mayo de 1839; y por último, que aun suponiendo subsistente el antiguo señalamiento de servidumbres cuando se presentó el interdicto, aquel señalamiento no podia perjudicar á los actores porque no constaba haberseles notificado la constitucion de la servidumbre, por más que apareciese haber concurrido dichos interesados á la diligencia de deslinde:

Que el Gobernador, sin embargo de haber recibido oportunamente el exhorto en que el Juez se declaraba competente, dilató su contestacion hasta el 26 de Enero de 1872, en que ofició al Juzgado insistiendo en la competencia, de conformidad con la Comision provincial, y alegando que si bien se habia mandado rectificar en 1867 el deslinde aprobado en 1862, esto no era motivo para suponerlo anulado, sino que por el contrario debia entenderse subsistente, y conservarse el *statu quo* hasta que se practicara la nueva diligencia de deslinde; por lo cual, y estando á cargo de la Autoridad administrativa mantener el estado posesorio de las servidumbres públicas, segun las diversas disposiciones que citaba, no podia prevalecer el interdicto presentado:

Que por consecuencia de esta contestacion elevaron ámbos contendientes á la Superioridad sus respectivas actuaciones, resultando el presente conflicto:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, segun la cual sólo se permite el cerramiento y acotamiento de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso deben ser obstruidas:

Visto el art. 68 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que en su núm. 5.º declara ser obligacion de los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 84 de la propia ley, segun el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision superior, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Vistos los artículos 59 y 60 del mismo reglamento, segun los cuales el Juez requerido avisará en seguida el recibo del exhorto al Gobernador, lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes; y citadas estas inmediatamente para la vista, proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que la conservacion de las servidumbres pecuarias ha sido encomendada por las leyes á las Autoridades administrativas, y en el caso de la presente competencia, mientras no se rectifique el deslinde verificado en 1862, debe respetarse el estado posesorio de la Administracion; y no es admisible el interdicto, porque además de contrariar providencias administrativas legítimamente dictadas, la cuestion sobre que decide está expresamente atribuida á las Autoridades de este orden:

2.º Que si el acuerdo del Alcalde de Navalucillos ha pedido causar perjuicio á tercero, el particular que se estima ofendido puede acudir en defensa de su derecho ante las Autoridades y Tribunales administrativos en la via gubernativa ó contenciosa, ó ante la jurisdiccion ordinaria en el juicio plenario correspondiente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Audiencia del distrito de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que los Guardas municipales del término de Mogente denunciaron al Juez de primera instancia de Enguera el hecho de que al patrullar en el sitio denominado Barranco de Capot notaron tala en los pinos de los montes de aquel Municipio, y hallaron un horno de carbon á punto de saca fabricado con la leña cortada, y otra carbonera cuyo carbon habia sido vendido el dia anterior:

Que instruida sumaria contra Francisco Cano y José Martinez, de aquella vecindad, por haber sido hallados al cuidado del horno y ser los que vendieron el carbon extraido el dia anterior, resultaron confesos en cuanto á haber

utilizado en el carbon la leña cortada del monte, y fueron mancomunadamente condenados en la multa de 298 escudos, con las demás accesorias:

Que consentida la anterior sentencia y elevada en consulta á la Audiencia del distrito, la Sala segunda de la de Valencia, de conformidad con el Fiscal, la dejó sin efecto, mandando al Juez que inhibiera del conocimiento porque el daño causado no excedia de la cuantía fijada en las Ordenanzas de Montes para atribuir competencia á la Autoridad judicial:

Que en cumplimiento de esta providencia, pasó el Juez las actuaciones al Gobernador de la provincia; cuya Autoridad, previo dictámen de la Diputacion provincial, las devolvió al Juzgado, fundándose en que el hecho que se perseguia constituia un delito, á cuya represion no alcanzan las Autoridades administrativas, segun lo dispuesto en los artículos 189 de la Ordenanza de Montes, artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1863 y artículo 437 del Código penal:

Que dirigida la comunicacion del Gobernador á la Sala segunda de la Audiencia, insistió esta en la inhibitoria; y reproduciendo el Gobernador sus razones en contrario, resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decision:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1863 para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, que al tratar de la policia de los montes públicos encomienda á los Gobernadores de provincia la aplicacion de la parte penal de las Ordenanzas de 1833 cuando se trata de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y la infraccion de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas con sujecion á lo que dispone en el art. 24:

Visto el párrafo segundo del mismo art. 121 y art. 124 de este reglamento, segun los cuales, cuando la infraccion de un precepto de la ley, reglamento ú Ordenanzas que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño exceda de 1.000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y daño, reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 437 del Código penal vigente al tiempo de la denuncia, que declara en su párrafo tercero reos de hurto á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489, en los números 22, 24 y 26 del art. 493, y en los artículos 496 y 498 del Código, que califican de faltas los daños causados: primero, por ganados en heredad ajena: segundo, por aprovechamiento de aguas: tercero, por distraerlas de su curso: cuarto, por entrar con caballería ó carruaje en heredad sembrada; y quinto, por infraccion de las reglas de caza:

Visto el núm. 3.º del art. 530 del Código penal vigente, que reproduce la anterior declaracion:

Visto el art. 91 de la Constitucion vigente, segun el cual corresponde á los Tribunales exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Considerando:

1.º Que segun está repetidas veces declarado, las facultades concedidas á las Autoridades administrativas para entender en la policia de los montes públicos, su mejora, repoblacion y aprovechamiento no se extienden á la averiguacion y castigo de los daños ó infracciones que hayan sido el medio de cometer un delito definido en el Código penal:

2.º Que las actuaciones judiciales en el presente caso tenian por objeto perseguir y castigar la sustraccion de leñas de un monte, hecha por un particular en provecho propio sin la autorizacion necesaria; y como segun lo consignado en los artículos citados del Código penal, aquel acto debe necesariamente calificarse de delito, es indudable que se halla fuera del alcance y jurisdiccion de las Autoridades administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑOR: Suprimida en el presupuesto de 1869 al 70 la partida consignada para gastos de análisis químicos in-

dispensables en muchas causas criminales, se creó una situacion en extremo angustiosa para los Juzgados y Tribunales, que se veian en la dolorosa necesidad de paralizar el curso de los procesos por no encontrar Profesores que gratuitamente se prestaran á practicar aquellas operaciones, encaminadas á comprobar siempre la existencia del delito, fijando su naturaleza y gravedad, y algunas veces á descubrir á su autor ó autores. No podia prolongarse semejante estado de cosas sin desprestigio y quebranto de la administracion de justicia, y para poner remedio á tan grave mal se consignó en el presupuesto correspondiente al año económico de 70 al 71 la cantidad que se consideró suficiente para el indicado servicio, disponiéndose al mismo tiempo por Real orden de 22 de Marzo del año último que se aplicase al pago de gastos de laboratorio, reactivos y al sueldo de un Profesor químico encargado de los análisis, y de otro Licenciado en Medicina y Cirugía que le auxiliase y autorizase con él los informes y dictámenes judiciales consiguientes. Pero como el expresado crédito no podia hacerse efectivo mientras no se aprobase el presupuesto en que se consignaba, y era por demás urgente atender á la necesidad indicada, en esa misma Real orden se estableció que se nombrasen desde luego y sin demora los Profesores expresados para que practicasen los análisis que ocurrieran en el distrito de la Audiencia de Madrid, debiendo percibir únicamente el importe de los reactivos y gastos materiales de laboratorio con cargo al capítulo de administracion de justicia criminal del presupuesto á la sazón vigente; y en los que se refiriesen á las restantes Audiencias de la Peninsula, cobrando los derechos correspondientes con arreglo á la ley cuando las partes fuesen solventes, y en otro caso abonándose por el Estado los gastos de laboratorio y reactivos.

La experiencia no tardó en demostrar que este sistema de retribucion de los servicios profesionales era muy gravoso al Tesoro público, y por Real orden de 22 de Junio último se dispuso que los encargados de practicar los análisis referidos percibiesen desde 1.º de Julio siguiente un sueldo fijo; y para gastos de material una cantidad alzada, que con aquel sumaba la de 7.500 pesetas consignada en el presupuesto. Obligado el Gobierno por un acuerdo de las Cortes á introducir las economías posibles en todos los ramos de la Administracion pública, se creyó realizable alguna en el de que se trata, volviendo al sistema planteado, aunque provisionalmente, por la citada Real orden de 22 de Marzo. Así se verificó por otra disposicion de 5 de Agosto último, y la práctica vino á poner en claro como ántes que no se aliviaban por ello las cargas del Estado, y que por el contrario el desembolso que este tenia que hacer superaba en mucho á la cantidad fija que habia destinada para atender á las necesidades siempre crecientes del servicio químico forense.

Que este es ineludible, no necesita demostrarse; y puesto que es forzoso llenarlo, hay que decidirse por el medio que ménos gravoso sea al Tesoro público, sin dilaciones y demoras que perjudiquen á la pronta y cabal administracion de justicia. Los numerosos y útiles datos que el Ministro que suscribe ha tenido ocasiones de conocer y apreciar han llevado á su ánimo el convencimiento de que la manera de conciliar el interés de los Profesores que han de practicar é intervenir los análisis químicos á que den lugar las causas criminales con las justas exigencias de los Juzgados y Tribunales y con los recursos del Estado es señalar á aquellos una dotacion ó sueldo fijo, siempre preferible aunque exígua, á emolumentos mayores, pero eventuales, y una cantidad tambien fija y conocida para gastos de material en todos conceptos. Adoptando este medio, y no concretándolo á la Audiencia de Madrid, sino haciéndolo extensivo á toda la Peninsula é islas adyacentes, esto es, á los distritos de las 15 Audiencias, quedará asegurado uno de los más importantes servicios públicos con notoria ventaja del Erario y legítimo provecho de los llamados á prestarlo.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Abril de 1872.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

En vista de las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Profesor químico y el comprofesor Licenciado en Medicina y Cirugía, nombrados por Real orden de 22 de Marzo de 1871, continuarán practicando los análisis químicos que procedan en las causas criminales correspondientes á todos los Juzgados y Tribunales del fuero comun de la Peninsula é islas adyacentes.

Art. 2.º En remuneracion de este servicio, percibirá el primero el sueldo anual de 3.500 pesetas, y de 2.500 el segundo, con exclusion de todo otro derecho y retribucion.

Art. 3.º Se señala asimismo la cantidad anual de 4.000 pesetas para gastos de laboratorio, reactivos y pago de subalternos, que el Profesor químico percibirá mensualmente sin obligación de dar cuenta de su inversión.

Art. 4.º El importe de los sueldos y gastos de que hablan los artículos anteriores se consignará en los próximos presupuestos generales del Estado; pero se harán efectivos entre tanto desde 1.º del mes próximo venidero con cargo al capítulo 8.º, art. 2.º, sección 3.ª del presupuesto en ejercicio, partida del imprevisto del Ministerio de Gracia y Justicia, á que vienen afectando el pago de los gastos de que se trata.

Art. 5.º Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo 1.º, las sustancias ú objetos que hayan de analizarse, convenientemente recogidas y colocadas por el Médico forense ú otro perito, precintadas y selladas por el Juzgado ó Tribunal que de la causa conozca, se remitirán por conducto del Presidente de la Audiencia correspondiente al de la de Madrid, que los mandará entregar mediante el oportuno resguardo á los citados Profesores para que procedan á practicar el debido análisis, los que en su día expedirán la certificación ó informe de su resultado, que dirigirán por el mismo conducto al Juzgado ó Tribunal respectivo.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eduardo Alonso y Colmenares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. José Espinosa y Zuleta, vecino de Madrid, en representacion de D. Carlos Spruit de Bay, residente en Lóndres, permiso para establecer y explotar dos cables telegráficos submarinos, que partiendo el uno de Inglaterra y el otro de Portugal, vengán á terminar en el punto de la costa de Galicia que se determine por los estudios que al efecto practique el concesionario.

Art. 2.º Las oficinas para el servicio de estos cables se situarán en la estacion del Estado más inmediata al punto de amarre, abonándose por el concesionario el alquiler correspondiente á la parte de local que aquellas ocupen.

Art. 3.º El ramal que se construya desde el amarre á la estacion será de cuenta del concesionario.

Art. 4.º Los cables deberán quedar establecidos y funcionando en buenas condiciones de trasmision eléctrica en el término de 18 meses, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA esta concesion.

Art. 5.º La fianza de 40.000 pesetas que el concesionario ha consignado en la Caja general de Depósitos como garantía de la ejecucion del proyecto le será devuelta así que circulen por estas vías los primeros telegramas de Inglaterra y Portugal para España. Dicha fianza quedará á favor del Estado si en el expresado plazo no se efectuasen las obras.

Art. 6.º Esta concesion se entiende sin privilegio de tiempo ni lugar, así como sin subvencion ni auxilio de ninguna clase.

Art. 7.º El concesionario anunciará á la Direccion general de Correos y Telégrafos con la anticipacion debida el día en que hayan de empezar las operaciones de inmersion del cable para que de comun acuerdo se proceda á la eleccion del local que deban ocupar las oficinas del mismo.

Art. 8.º Las tarifas para este servicio se fijarán por el concesionario.

Art. 9.º La correspondencia que se curse directamente por los cables entre Inglaterra y Portugal, y que no recorra las líneas del Estado ni cualquiera otra que pueda establecerse en territorio español, quedará exenta de pago para la Administracion.

Art. 10. Los telegramas procedentes de España y los que se reciban para este país por los expresados cables abonarán al Estado igual cantidad á la que hoy percibe, con arreglo á las tasas vigentes de los tratados internacionales. Estas reglas se aplicarán tambien á la correspondencia de tránsito.

Art. 11. El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo segun crea más acertado.

Art. 12. Los Telegrafistas para el servicio de los cables serán elegidos por el concesionario y correrán por su cuenta, lo mismo que los empleados que deban atender á las averías ó desperfectos que fuese necesario reparar en estas líneas.

Art. 13. El Gobierno se reserva el derecho de organi-

zar en el cable el servicio de intervencion más acomodado á los reglamentos vigentes. En tal concepto los telegramas recibidos por el cable serán inmediatamente entregados para su direccion y distribucion á los funcionarios del Estado. Los que se presenten para trasmitir por esta via serán recibidos por los expresados funcionarios, como intermediarios entre el público y los agentes del concesionario.

Art. 14. La contabilidad se llevará por ámbas partes con arreglo á las disposiciones internacionales vigentes en la materia.

Art. 15. Los telegramas de que habla el art. 10 deberán hacer escala en la estacion más próxima al punto de amarre, ó en la que se designe por el Gobierno, para registrarlos y efectuar el abono correspondiente en las cuentas que recíprocamente se rindan.

Art. 16. Se aplicarán á esta via telegráfica las reglas establecidas en los convenios de París y Viena, así como las de cualquiera otro en que intervenga España, siempre que no se oponga á las cláusulas de esta concesion.

Art. 17. El Gobierno se reserva la facultad de suspender la trasmision de los despachos en caso de que ofrezcan peligro á la seguridad del Estado, con arreglo al artículo 19 del convenio internacional de París celebrado en 1863.

Art. 18. El concesionario acreditará en Madrid un representante debidamente autorizado para que á su nombre intervenga en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre la Administracion española y el concesionario.

Art. 19. Las cuestiones entre ámbas partes se decidirán por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 20. La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesion será suficiente para considerarla nula y sin ningun valor.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,

Práxedes Mateo Sagasta.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y conforme á lo dispuesto en el respectivo pliego de condiciones,

Vengo en declarar caducada la concesion otorgada en 6 de Diciembre de 1870 á favor de Mr. J. Horatio Perry para el establecimiento de un cable telegráfico submarino entre las islas Azores y la costa de la Península, por no haber cumplimentado el interesado lo dispuesto en el artículo 3.º de la expresada concesion.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, segun previene el art. 41 de la ley provisional de Contabilidad de la Hacienda pública de 23 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfiere la suma de 10 300 pesetas del art. 2.º, cap. 5.º, sección 7.ª del presupuesto vigente, *Personal de Montes*, al crédito extraordinario permanente concedido á la Comision del Mapa forestal de la Península por la ley de 23 de Junio de 1870.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Francisco Romero y Robledo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento de Mundaca, provincia de Vizcaya, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda ejecutar las obras necesarias á fin de conducir y utilizar en el abastecimiento de la villa las aguas de los manantiales denominados Zabalé, Añabusti y Larrazabal, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados y al replanteo hecho por el Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas, á quien se encomienda la inspeccion y vigilancia de todos los trabajos.

2.ª La cantidad de agua que se aproveche en virtud de esta autorizacion no podrá exceder en ningun caso de 2'778 litros por segundo, derivándole 1'832 litros de los manantiales Zabalé y Larrazabal y 0'926 litros del de Añabusti; estableciéndose al efecto módulos análogos al que indicó el referido Ingeniero en su informe de 2 de Junio del año último.

3.ª Queda obligada la Municipalidad á presentar oportunamente al mismo Ingeniero el proyecto de las obras que sea preciso ejecutar para reunir las aguas de las fuentes ó manantiales mencionados.

4.ª Para atravesar caminos provinciales ó municipales con las obras de conduccion del agua, deberá el Ayuntamiento obtener el correspondiente permiso de las corporaciones encargadas de estas vías, y someterse á las justas condiciones que le puedan imponer.

5.ª Se dará principio á las obras en el término de seis meses, contados desde la fecha en que se publique esta concesion, y quedarán concluidas en el plazo de un año.

6.ª Si faltare el Ayuntamiento á cualquiera de las obligaciones anteriormente consignadas, se entenderá caducada esta autorizacion.

7.ª Serán de cuenta de la Municipalidad todos los gastos que puedan ocasionar los reconocimientos, el replanteo y el servicio de inspeccion ó vigilancia de las obras.

8.ª Si por causa de sequia ó motivos de otra naturaleza no encontrase el Ayuntamiento de Mundaca disponible toda la cantidad de agua que se le concede por esta autorizacion, no tendrá derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1872.

ROMERO Y ROBLEDOS.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido por esa Direccion, con arreglo á la ley de 29 de Abril de 1833, para llevar á efecto el reconocimiento como carga de justicia á favor del Ayuntamiento de Benavente, provincia de Zamora, por la expropiacion del portazgo titulado Santa Cristina.

Vista la Real orden de 28 de Abril de 1864, por la que el Ministerio de Fomento remitió á este de Hacienda el expediente de incautacion del portazgo referido, con la solicitud que el Ayuntamiento de Benavente dirigió al Congreso de los Diputados para que se le indemnizase en debida forma:

Vista la ejecutoria presentada por el Ayuntamiento en justificacion de su derecho, expedida por el Supremo Tribunal de Justicia en 24 de Abril de 1842:

Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1833, que prescribe los documentos que deben presentarse para el reconocimiento y revision de las cargas de justicia, dispuestos por la ley de 29 de Abril del mismo año:

Considerando que el Ayuntamiento de Benavente no ha presentado los títulos originales de su derecho para venir en conocimiento de su naturaleza y procedencia, y especialmente de si adquirió el portazgo en virtud de título oneroso ó lucrativo:

Y considerando, finalmente, que aunque la expresada Municipalidad hubiera presentado los documentos prevenidos en la Real orden de 30 de Mayo de 1833, la indemnizacion reclamada no podria considerarse como carga de justicia, sino como una expropiacion hecha por causa de utilidad pública, que debe indemnizarse conforme á las disposiciones que rigen sobre el particular;

S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública. por el que se declara que no procede el reconocimiento como carga de justicia de la indemnizacion que haya de hacerse al Ayuntamiento de Benavente por la expropiacion del portazgo de Santa Cristina, disponiendo á la vez se devuelvan al Ministerio de Fomento los antecedentes que ha remitido para que proceda á lo que estime más acertado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1872.

CAMACHO.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Habiéndose padecido una equivocacion material de copia en la Real orden de 6 del actual, inserta en la GACETA núm. 104, correspondiente al día 13 del que rige, se reproduce rectificada aquella.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente de la subasta celebrada el día 10 de Octubre próximo pasado en la Administracion económica de la pro-

vincia de Sevilla para la venta de la sal existente en la salina de Valcargado, enclavada en dicha provincia, bajo el tipo de 25 céntimos de peseta ofrecido por D. José Rodríguez Quesada; y S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido adjudicar á D. Juan Rodríguez Bustillo 200 quintales á 71 céntimos, como mejor postor en precio; á D. Antonio Lopez Asmé 400 quintales á 31 céntimos, y al citado D. José Rodríguez de Quesada los 24.495 quintales 57 libras restantes al precio que ofreció de 26 céntimos, con entera sujecion al pliego de condiciones que sirvió de base para aquel acto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1872.

CAMACHO.

Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. I. en oficio de esta fecha, S. M. el Rey se ha servido nombrar en turno de concurso para la plaza de Administrador de la Aduana de Isaba, dotada con 1.500 pesetas anuales, que resulta vacante por traslacion de D. Victor Manero que la obtenia, á D. José García Lomas, Auxiliar de Vistas de la de Gijon, el cual reúne más circunstancias de las exigidas por el art. 13 del reglamento del cuerpo de empleados del ramo, segun resulta del concurso verificado con motivo de la provision de dicha vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1872.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

Extracto de los servicios de D. José García Lomas, que se publica con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas.

En 28 de Diciembre de 1866 se le expidió certificado de haber sido examinado y aprobado para obtener destinos peculiares.

En 18 de Marzo de 1868 fué nombrado Auxiliar de Vistas en clase de supernumerario sin sueldo de la Aduana de Santander.

En 12 de Mayo de 1868 se le nombró Auxiliar segundo de Vistas de la Aduana de Santander con el sueldo de 1.250 pesetas; habiendo sido trasladado en 21 de Julio de 1870 al destino de Administrador de la Aduana de Pedralva, y en 16 de Abril de 1871 al de Auxiliar de Vistas de la de Gijon, que actualmente desempeña; habiendo merecido siempre de sus Jefes las mejores calificaciones.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 40 de Abril de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de aquel territorio por D. Domingo Vila y por los hijos de Doña Madrona Samsó con D. Bartolomé y D. Antonio Armadá y con Doña Josefa Francolí y sus hijas Francisca y María Armadá sobre reivindicacion de una finca y pago de maravedis; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Josefa Francolí y sus hijas contra la sentencia que en 7 de Abril de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que el Gobernador político y militar de la plaza de Barcelona concedió en arriendo en 11 de Diciembre de 1816 á D. Antonio Fornell y Francisco Casas por término de nueve años á cada uno el agua de la fuente conocida con el nombre de Font-Trobada y el terreno inmediato á ella, situada en la falda de Monjuich, con la obligacion de ejecutar ciertas obras de comodidad y ornato, en cantidad de 40.000 rs., y que terminado dicho plazo quedarian las mejoras á beneficio del dueño del terreno y fuente D. Vicente Domenech:

Resultando que ejecutadas las obras, Jaime Sabat reclamó de los arrendatarios la indemnizacion de un terreno de su propiedad que habia servido para ensanchar el camino á la fuente, y que por ejecutoria de la Audiencia de Barcelona se condenó á los arrendatarios á pagarle 775 libras 13 sueldos en que fueron valorados los perjuicios irrogados:

Resultando que Doña Rosa Casas, viuda del arrendatario Antonio Casas, vendió por escritura de 28 de Agosto de 1851 en precio de 750 libras á D. José Armadá el derecho que su citado marido y ella por su dote y esponsalicio tenia en la Sociedad de la casa llamada Font-Trobada, tierras á ella unidas y agua que manaba, sin eviccion por convenio particular ni restitution del precio:

Resultando que D. José Sabat, hijo y heredero de D. Jaime, solicitó en 7 de Marzo de 1853 que en cumplimiento de la citada ejecutoria se trabase ejecucion en los bienes de D. José Armadá, que habia sucedido á los condenados en aquella; y que suscitados varios incidentes, quedó paralizado el pleito hasta que en 4 de Abril de 1857, acreditando José Sabat el fallecimiento de José Armadá, solicitó se citase á su viuda Josefa Francolí y á sus hijos José, Bartolomé, Antonio, Leonor, Francisca y María Armadá y Francolí; y que aun cuando se estimó, no se llevó á efecto por ignorarse su paradero:

Resultando que en tal estado quedaron los autos hasta el 20

de Abril de 1865 en que D. Domingo Vila y Doña Madrona Samsó dedujeron demanda reivindicatoria contra los hermanos Bartolomé y Antonio Armadá para que se les condenase á la dimision de todo lo que se comprendia con el nombre de Font-Trobada, tanto en el edificio y obras de construccion como en el terreno y uso del agua, así en su nombre propio como en el de herederos de su difunto padre, con los frutos percibidos y podidos percibir desde 1845 en adelante, fundando su pretension en que los arrendatarios de la indicada fuente habian concluido los 27 años de arriendo, siendo los sucesores de D. José Armadá unos detentadores sin título alguno, y que el dominio de la expresada fuente pertenecia á los demandantes, como lo acreditaban las escrituras de venta á su favor que presentaban otorgadas por D. José y D. Vicente Domenech, primitivos dueños de la finca:

Resultando que conferido traslado de la demanda á los hermanos D. Bartolomé y D. Antonio Armadá, presentó este escrito manifestando que sólo era heredero en una sexta parte de la herencia de su padre, representando las cinco sextas restantes la viuda Doña Josefa Francolí y los otros cinco hijos, á quienes habia mandado emplazar en 1857, y no constaba que hubiera tenido efecto, siendo indispensable que la demanda se dirigiera tambien á los demás coherederos: que además estaban interesados en ella las personas contra las que se habia dictado la ejecutoria de 1834, ó sus herederos; y que en su virtud procedia que ante todo dijeran los demandantes si entendian dirigir la nueva demanda contra las citadas personas interesadas en el pleito, ó si renunciaban su citacion y emplazamiento, como tambien á las instancias y curso de los procedimientos anteriores y el emplazamiento acordado en 1857:

Resultando que los demandantes impugnaron la anterior pretension sosteniendo que dirigian su demanda contra Antonio y Bartolomé Armadá, como detentadores de lo que se reivindicaba, debiendo contestarla sin que para ello necesitasen los emplazamientos que mencionaba:

Resultando que estimado así por auto de 23 de Enero de 1868, en el 30 se personaron Doña Josefa Francolí y sus hijas Francisca y María Armadá solicitando que se las tuviera por parte en atencion á que las cuestiones que se debatian en el pleito afectaban á sus derechos é intereses, como procedentes de la herencia de su padre:

Resultando que D. Domingo Vila impugnó la anterior pretension porque la demanda se dirigia contra D. Bartolomé y D. Antonio Armadá, como detentadores de la finca que se reclamaba, que aun cuando derivase la detentacion de su padre para nada necesitaban á las nuevamente comparecidas, porque ellas no detentaban, y que en todo caso deberian haberlo verificado bajo una sola representacion con los demás demandados:

Resultando que D. Antonio Armadá sostuvo que su madre y hermanas tenian derecho para comparecer en los autos y debian hacerlo por separado, puesto que su situacion era diversa, por cuanto no poseian las fincas objeto del pleito, y además tenian la incompatibilidad de litigar como pobres, de cuyo beneficio no podian ser privados:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó providencia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 7 de Abril de 1869, declarando no haber lugar á tener por parte en los autos á Doña Josefa Francolí y á sus hijas Francisca y María Armadá:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron las citadas Doña Josefa Francolí y consortes recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, citando como infringidas:

1.º La ley 13, tit. 9.º, Partida 6.ª, y el principio legal *Succesor in universum jus quod quis tempore mortis habet*, puesto que la demanda se habia dirigido contra D. Bartolomé y Don Antonio Armadá, tanto en nombre propio como en el de herederos de su padre, y no podia gestionarse contra un coheredero en reclamacion de obligaciones del difunto cuando existen otros coherederos, y sobre todo cuando estos últimos solicitaban formar parte en los autos;

Y 2.º La doctrina legal de que el derecho de los comuneros afecta en todo y en cada una de sus partes de la cosa comun; y por ello, cuando se reclamaba una que pertenecia pro indiviso á muchos, tenian todos el derecho de venir al juicio para defender lo suyo aunque no hubieran sido demandados, derecho que se deducia de las leyes 21, tit. 22, y 5.ª, tit. 23 de la Partida 3.ª:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que la accion reivindicatoria ejercitada por el que se cree dueño de alguna cosa sólo puede dirigirse contra el tenedor de ella, con arreglo á lo dispuesto en la ley 29, título 2.º, Partida 3.ª:

Considerando que los demandantes en estos autos han ejercitado la accion reivindicatoria en reclamacion de la finca de que se trata contra los demandados, como sus poseedores, y no contra Doña Josefa Francolí y sus hijas Francisca y María Armadá, quienes sin embargo pretenden ser parte bajo el concepto de ser la primera viuda y las otras hijas y herederas de D. José Armadá, que poseyó la referida finca, y de quien tambien son hijos los dichos demandados:

Considerando que á pesar de la razon expresada y de que en su virtud se habia desestimado la citacion y emplazamiento de la viuda y sus dos hijas, los demandantes se prestaron á que ya comparecidas se les admitiera en el pleito siempre y cuando se presentaran unidas y bajo una misma direccion con D. Antonio Armadá, único demandado que ha comparecido, segun lo establecido en el art. 235 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo último extremo se opuso dicho demandado sin otro fundamento que el de alegar ser diversa la situacion de

su madre y hermanas, ya porque no poseian la finca, ya por su incompatibilidad litigando como pobres:

Y considerando, por lo expuesto, que la sentencia de la Sala declarando no haber lugar á tener por parte en estos autos á Doña Josefa Francolí ni sus hijas no ha podido infringir las leyes, principio y doctrina que se citan en apoyo del recurso, siendo inaplicables al caso presente, puesto que se refieren á las cosas, de que no puede ser hecha manda al derecho del sucesor universal y al de los comuneros en la cosa comun;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Francolí y sus hijas Francisca y María Armadá, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad de que prestaron caucion y pagarán si vinieren á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Abril de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 40 de Abril de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado del distrito del Hospital de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio por Doña María Durons con D. Carlos Augusto Moreau sobre pago de 40.000 escudos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 30 de Noviembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Carlos Moreau firmó un documento en papel sellado, con fecha en esta corte á 23 de Setiembre de 1862, que dice así: «Delego por esta presente al Sr. D. Juan Germain, establecido en esta, la cantidad de 400.000 rs. vn. sobre el importe de la suma que producirá la comision que nos hacen los Sres. Breusing y compañía, de Manchester, sobre los materiales que deben suministrar para el ferro-carril de San Juan de las Abadesas á Granollers, cuya cantidad le será entregada por los Sres. Breusing y compañía en los mismos términos y condiciones de la contrata establecida entre nosotros: dicha suma de 400.000 rs. está fijada y sirve como remuneracion y para reconocer toda la pena y la cooperacion activa é inteligente que me ha prestado en este negocio;» y que este documento tiene á su dorso un endoso que dice así: «traspasado á María Durons, valor recibido de la dicha señora. Madrid el 4.º de Octubre de 1866.—J. Germain.»

Resultando que D. Alejandro Bengochea y D. Enrique Augusto Breusing, por la razon social Breusing y compañía, de Manchester, otorgaron escritura en esta corte á 11 de Marzo de 1863, por la que, refiriendo que á Bengochea se le habia adjudicado en subasta pública la construccion y explotacion del camino de hierro de Granollers á San Juan de las Abadesas, y que en aquel dia habia hecho cesion á Breusing y compañía de los derechos y obligaciones que por dicha subasta le correspondian, reconociéndole en consideracion á la cesion como empresario general del camino; habiendo convenido despues en formalizar otro contrato respecto del derecho reconocido en la escritura indicada, otorgaron: que Bengochea cedia á Breusing y compañía los trabajos de toda la línea que por contrato de aquella fecha le habian sido otorgados por Breusing, como remuneracion que al primero habia hecho de la concesion del citado ferro-carril: que Breusing y compañía debian abonar por esta concesion á Bengochea 17 millones de reales, mitad en acciones libres de pago y mitad en obligaciones de la Compañía que se constituyera, comprometiéndose Bengochea por esta suma á satisfacer la parte convenida á Moreau en representacion de sus asociados; y que cada seis meses, á contar de la inauguracion de las obras, se haria una liquidacion de los trabajos verificados para deducir la parte proporcional que correspondia percibir á Bengochea en acciones y obligaciones de la suma convenida en la anterior condicion, y con la cual Bengochea hacia cesion de los trabajos indicados á Breusing y compañía:

Resultando que en 1.º de Mayo del mismo año de 1863 otorgaron escritura D. Alejandro Bengochea, D. Carlos Augusto Moreau, D. Felipe Loreau y D. Pedro Domingo Dienzalde, en la que haciendo mérito de la anterior se obligó Bengochea á dar y entregar de los 17 millones que habia recibido de Breusing y compañía 2.800.000 rs. á D. Carlos Augusto Moreau, y otras diversas cantidades á los demás, que percibirian en proporcion á lo que cada uno representaba en las épocas y por los valores que se entregasen á Bengochea; escritura que aceptaron los tres comparecientes, declarando que ninguna reclamacion les quedaba que hacer á Bengochea por los servicios que le habian prestado en el asunto que servia de objeto al contrato:

Resultando que D. Carlos Augusto Moreau cedió por escritura de 23 de Julio de 1863 á D. Hermanegildo Mendez y Cifuentes el derecho á percibir de Bengochea los 2.800.000 reales que habia de entregarle en los valores que se fijaron en la citada escritura de 1.º de Mayo, pudiendo disponer de ellos en la forma y para el objeto que tenian concertados, sin que al compareciente le quedase derecho ninguno, fuera el que qui-

siera el uso, obligacion ó negocio á que se destinase, á reclamar contra tercero que fuera dueño de dicho derecho ó que hubiera percibido la cantidad mencionada:

Resultando que los mencionados D. Carlos Augusto Moreau y D. Hermenegildo Mendez, este representado por su hermano D. Ambrosio, otorgaron escritura el 21 de Noviembre de 1867, en la que refiriendo que Moreau habia seguido pleito con Mendez sobre devolucion de un título de participacion en la prima del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, ó de su importe, título que habia sido vendido por Mendez en París en 400.000 francos por virtud de una escritura de cesion condicional que á favor del mismo habia otorgado Moreau en 23 de Junio de 1863; y que condenado Mendez á su devolucion, habia interpuesto recurso de casacion, que le habia sido negado: que pendiente la ejecucion de esta sentencia y la declaracion en concurso necesario en que á instancia de Mendez habia sido declarado Moreau, habian acordado transigir las diferencias, convinieron que Mendez pagase á Moreau 42.000 escudos en dos plazos de un año y 48 meses, constituyendo hipoteca especial por dicha suma sobre diferentes fincas; y que uno y otro se separaban de las reclamaciones que tenian respectivamente pendientes:

Resultando que D. Carlos Augusto Moreau cedió á D. Julio Borgognon por escritura de 31 de Diciembre de 1867 el crédito hipotecario de 42.000 escudos, que segun la escritura anterior le pertenecia contra D. Hermenegildo Mendez, siendo el precio de la cesion la misma que confesaba tener recibida de Borgognon, á quien cedía cuantos derechos y acciones le correspondieran sobre dicho crédito, obligándose Moreau á la eviccion y sancionamiento de la cesion:

Resultando que Doña María Durons entabló demanda en 16 de Mayo de 1868, despues de haber practicado varias diligencias judiciales para obtener que Moreau reconociera la firma del documento ántes expresado, exponiendo que no habiendo realizado aquel el pago de dicha obligacion, habia declarado bajo juramento ser suya la firma puesta en ella; pero que no debía la cantidad que se le reclamaba por no haber llegado á realizarse el negocio á que se contraía: que no era cierto que el Gobierno declarase la caducidad de la concesion del ferro-carril en tiempo de Moreau, y que por el contrario este habia hecho su negociacion defraudando á D. Juan Germain en el percibo de la cantidad cedida, y que habia negociado y hecho gestiones y contratos públicos con aquellos mismos valores; y que por ello suplicó se le condenase á pagar á la demandante los 400.000 rs. procedentes de la obligacion referida, con los intereses legales desde el dia en que se habia constituido en mora:

Resultando que el demandado impugnó la demanda fundada en que al firmar el citado documento habia prometido á D. Juan Germain 400.000 rs., parte de la comision que esperaba alcanzar de un contrato de suministro de materiales para la construccion del camino de hierro de Granollers á San Juan de las Abadesas; pero que el contrato no se habia realizado, y por lo tanto la condicion á que estaba subordinada la promesa, segun lo demostraba el hecho de haberse anulado la concesion del camino, y que los derechos que habia negociado en nada se referian á la comision de suministros de materiales:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 30 de Noviembre de 1870, absolviendo á D. Carlos Augusto Moreau de la demanda:

Resultando que Doña María Durons interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley del contrato, en el cual Moreau fijaba y señalaba como remuneracion para pagar servicios que ya le habian prestado; que ya debía la cantidad de 400.000 rs., y como forma de pago señalaba unas ganancias de un negocio que iba á realizar: que si por culpa ó voluntad suya esa forma de pago no podia realizarse, la deuda por servicios ya recibidos y que él habia prometido fijar y remunerar con 400.000 rs. permanecia la misma, y Moreau obligado á satisfacerla por el contrato que libremente habia otorgado en 22 de Setiembre de 1862 á favor de D. Juan Germain:

2.º La ley 1.ª, tít. 4.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion, y la jurisprudencia creada acerca de ella por la sentencia de este Supremo Tribunal de 30 de Noviembre de 1860, segun la cual se quebranta el precepto de dicha ley cuando se decide un litigio contra la condicion expresa de un contrato, y por la sentencia de 30 de Diciembre de 1864, que estima infringida la misma ley cuando se daba al contrato diversa inteligencia de la que realmente tiene:

3.º La doctrina aceptada y declarada en la sentencia de 23 de Octubre de 1865 de que, no solamente los contratos, sino la simple promesa hecha por una de las partes contratantes y aceptada por la otra, produce una verdadera obligacion:

4.º El antiguo y universal principio de derecho *Quicumque sub conditione obligatus, cura vis ne conditio existeret, nihilominus obligatur*, aun en el supuesto que sólo como hipótesis de discusion admita de que se considerara condicional el pago prometido, puesto que habiéndose desentendido del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, cediendo el negocio á la casa Breunsing, D. Carlos Moreau habia destruido por sí mismo la posibilidad de obtener el contrato de suministro de materiales para aquel camino y variado la forma de sus ganancias, burlando las esperanzas de su acreedor Germain quizás con ese principal objeto:

Y 5.º La ley 2.ª, tít. 33, Partida 7.ª, que dice que la *duda* debe interpretarse contra el que dijo la palabra ó el pleito seguramente á daño del ó á pro de la otra parte, doctrina aplicada y desmenuada por la sentencia de este Supremo Tribunal de 28 de Diciembre de 1864:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela: Considerando que D. Carlos Moreau delegó por el documento en que se funda la demanda á D. Juan Germain la cantidad de 400.000 rs. vn. sobre el importe de la suma que produciria la comision que les hacian los Sres. Breunsing y compañía, de Manchester, sobre los materiales que debian suministrar para el ferro-carril de San Juan de las Abadesas á Granollers; cuya cantidad, que se fijaba y servia como remuneracion y reconocimiento de la cooperacion activa é inteligente que en el negocio le habia prestado Germain, habia de ser entregada á este, no por Moreau, sino por Breunsing y compañía; y no habiéndose pactado que á falta de los productos de la expresada comision ó de esta ó de la entrega por Breunsing y compañía se le habia de pagar Moreau, es claro que Germain aceptó estas eventualidades sentadas y no controvertidas en este pleito; y por consiguiente, al absolverse á Moreau de la demanda de pago de los 400.000 rs. deducida por Doña María Durons en virtud del relacionado documento que le traspasó Germain, no se ha infringido la ley del contrato, ni por lo tanto la 4.ª, tít. 4.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion que lo presupone, como tampoco la doctrina que en su consonancia se establece en las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan en los tres primeros motivos de casacion:

Considerando, por lo expuesto en el anterior, que el precitado documento de delegacion ofrece clara y recta inteligencia, y por lo mismo no tiene aplicacion al caso presente la ley 2.ª, tít. 33 de la Partida 7.ª, que trata de las *razones ó casos dudosos que han menester declaramiento*, ni la doctrina que con arreglo á ella se establece en las sentencias que como infringidas se citan en el último motivo de este recurso:

Considerando que por más que la comision de suministro de materiales para dicho ferro-carril y sus productos, sobre cuya suma hizo Moreau la delegacion de los 400.000 rs. á Germain, haya dejado de realizarse por virtud de la cesion de la construccion de aquel camino de hierro y de los trabajos de toda la línea á Breunsing y compañía; que semejante cesion la hizo D. Alejandro Bengochea á quien habia sido adjudicada en subasta pública, otorgándola en nombre propio y sin invocar el de Moreau, y por lo mismo comprometiéndose á satisfacer de la suma que Breunsing y compañía le abonaban por la cesion la parte convenida á Moreau en representacion de sus asociados, sin duda con el objeto de poner á los cesionarios á cubierto de las reclamaciones que aquellos les podian dirigir, por lo mismo que no figuraban en los contratos escriturarios de cesion:

Considerando que si bien Moreau aprobó despues la cesion de Bengochea, conviniéndose en recibir de este una escasa sexta parte de los valores que le fuesen entregando Breunsing y compañía al tenor del contrato de cesion, debe entenderse que la aceptó como un hecho consumado, más bien que como su cooperador, sin razon derecha; y en este caso no puede considerarse causante voluntario de la destruccion de la posibilidad de obtener el contrato de suministro de materiales para el ferro-carril hasta el extremo de exigirle la responsabilidad de satisfacer la cantidad que delegó sobre lo que produciria tal comision, como si esta y sus productos se hubiesen realizado, segun se pretende en el presente recurso, que debió haberse hecho en la sentencia, alegando como cuarto motivo para la casacion de ella el principio que invoca como antiguo y universal de derecho *Quicumque sub conditione obligatus, cura vis ne conditio existeret, nihilominus obligatur*; el que, cualquiera que sea la fuerza legal que tenga, tampoco ha sido quebrantado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María Durons, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley; y librese á la Audiencia la certificacion correspondiente, con devolucion de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Diaz Vela, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 40 de Abril de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Ronda y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada por D. Camilo, D. Enrique y Doña Margarita Salvago y Calvente con D. José, D. Manuel, D. Mariano, D. Cristóbal, D. Joaquin, Don Juan, Doña Natividad y Doña Concepcion Morales y Salvago, como hijos y herederos de Doña Cecilia Salvago, sobre entrega de bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandantes D. Camilo y Doña Margarita Salvago contra la sentencia que en 18 de Febrero de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 21 de Marzo de 1868 los consortes D. Juan Bautista Salvago y Doña Ana Serrato fundaron un mayorazgo con los bienes de su propiedad, llamando en primer lugar á su hijo D. Tomás; despues de él al hijo mayor varon del mismo, y así sucesivamente de varon en varon: en segundo lugar y en falta del hijo varon legítimo del dicho Tomás, su hija mayor legítima; y despues de ella su hijo mayor varon

legítimo y sus descendientes de varon en varon, sucediendo á falta de varones mujeres de la descendencia del dicho su hijo, y á falta de descendientes del mismo los colaterales, prefiriendo en todos los casos el varon á la hembra y el mayor al menor, y con la expresa condicion de que el poseedor habia de usar las armas y apellido de Salvago:

Resultando que poseyendo este vínculo D. Antonio María Salvago, Marqués de Camponuevo, promovió pleito D. Juan Salvago Clavero, que continuó su hijo primogénito D. José, sobre mejor derecho al instituido por D. Diego de Ahumada, y por ejecutoria de 11 de Mayo de 1821 se decidió que pertenecia al Marqués; pero que siendo incompatible con el fundado por Salvago, eligiera el que le acomodase, declarándose sucesor legítimo del que lo eligiese á D. Juan Salvago; y que por consecuencia de este fallo el Marqués de Camponuevo se quedó con el mayorazgo de Salvago, pasando á la línea de aquel el de Ahumada:

Resultando que por auto de 7 de Marzo de 1846 se declaró á D. Cristóbal Morales, en representacion de su mujer Doña Cecilia Salvago, con derecho á los alimentos, como inmediata sucesora del vínculo fundado por D. Juan Bautista Salvago, á contar desde el 18 de Abril de 1843 en que habia quedado vacante la inmediacion por fallecimiento de Doña Dolores Salvago, hija del Marqués de Camponuevo, poseedor entonces de la vinculacion; y que por fallecimiento de este se mandó en auto de 18 de Febrero de 1863 dar á Doña Cecilia posesion de los bienes que constituian la mitad reservable de la citada vinculacion:

Resultando que D. Manuel de Ahumada y Salvago y su único hermano D. Cayetano, como poseedor el primero del mayorazgo de Ahumada y el segundo inmediato sucesor del mismo, convinieron por escritura de 19 de Abril de 1838 en la cantidad que este habia de recibir por via de alimentos; y que por otra de 22 de Diciembre de 1859 practicaron la division de los bienes de dicha fundacion:

Resultando que para reclamar D. Cayetano Salvago de los herederos de Doña Cecilia Salvago los bienes y derechos de los mayorazgos que habia poseído D. Antonio Salvago, Marqués de Camponuevo, y fundado por D. Juan Bautista Salvago y su mujer, y en atencion á ciertas causas de incompatibilidad, cedió por escritura de 6 de Octubre de 1863 á su hijo D. Enrique el derecho y accion que le correspondia á la inmediacion de las vinculaciones de Ahumada, derecho que aceptó Don Enrique y que reconoció el poseedor de las mismas D. Manuel Ahumada y Salvago:

Resultando que D. Cayetano Salvago promovió demanda en 16 de Diciembre de 1863 para que se declarase que la posesion de todos los bienes que habia adquirido su hermana Doña Cecilia Salvago á la muerte del Marqués de Camponuevo con el carácter de inmediata á la vinculacion fundada por D. Juan Bautista Salvago y su mujer era ilegítima y nula como contraria á la fundacion, toda vez que constituia un mayorazgo irregular de pura masculinidad, y debía suceder con preferencia el varon á la hembra, y que su reclamacion estaba dentro del término legal del art. 3.º del decreto de 30 de Agosto de 1836; y que se condenase á los hijos y herederos de Doña Cecilia á que restituyesen los citados bienes, con los frutos y rentas producidos y debidos producir:

Resultando que desestimada la excepcion dilatoria de falta de personalidad que los demandados opusieron, fallecido el demandante D. Cayetano Salvago, su hijo segundogénito Don Camilo Salvago y Calvente dedujo nueva demanda en 25 de Febrero de 1869, á que se adhirieron despues sus hermanos D. Enrique y Doña Margarita, con igual pretension y fundamentos que la deducida por su padre, como herederos del mismo; y que los demandados la impugnaron alegando que Doña Cecilia habia obtenido legal y legítimamente con arreglo á la fundacion la mitad reservable de los bienes de la misma con la calidad de libres, habiendo pasado en igual forma y por fallecimiento de Doña Cecilia en 1863 á sus hijos y herederos: que aun considerando subsistente el mayorazgo, Doña Cecilia era la única en aptitud para obtenerlo dentro de la línea contentiva de la fundacion, atendida la incompatibilidad reconocida por las partes para obtenerla del hermano de aquella Don Cayetano; y que D. Camilo Salvago, como de grado inferior á la hembra, hermana de su padre, habia sido excluido por esta de la sucesion y aun por los hijos varones de la misma, atendida su mayor edad:

Resultando que la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada dictó sentencia en 18 de Febrero de 1871, que no fué conforme con la de primera instancia, absolviendo á los hijos y herederos de la demanda propuesta por D. Camilo Salvago y hermanos, reservando tanto á los actores como á los demandados las acciones que en su caso y dia pudieran corresponderles respecto á los bienes de los expresados mayorazgos y respecto á los beneficios y derechos de inmediacion:

Resultando que los demandantes D. Camilo y Doña Margarita Salvago interpusieron recurso de casacion citando como infringidos:

1.º Por no contraerse la sentencia á las peticiones hechas, decidiendo por el contrario sobre puntos que no han sido objeto de discusion, la ley 16, tít. 22 de la Partida 3.ª, y la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal, fundada en ella y consignada, entre otras muchas sentencias, en las de 2 de Marzo de 1833, 28 de Mayo de 1838, 12 de Octubre de 1859 y 13 de Enero, 26 de Marzo y 27 de Noviembre de 1860:

2.º Por no determinar el derecho de las partes sobre el punto litigioso y dejar sin resolver definitivamente la cuestion, las leyes 2.ª y 5.ª de los mencionados tít. 22 y Partida 3.ª, y la jurisprudencia fundada en ellas y establecida, entre otras sentencias de este Supremo Tribunal, en la de 6 de Octubre de 1845:

3.º Las doctrinas y repetidísima jurisprudencia de que la sentencia ha de ser conforme y congruente con la demanda; casacion de 5 de Mayo de 1861, entre otras infinitas: que debe ajustarse, no sólo á la cosa sobre que contienden las partes, sino también á la manera de esta contencion; recurso de 26 de Mayo de 1866, entre otros: que las cuestiones que no han sido objeto de la demanda ni de la discusion en el pleito no pueden serlo de la sentencia; casacion de 16 de Octubre de 1866; y que los Tribunales deben limitarse en sus sentencias á fallar sobre el punto litigioso controvertido, sin decidir nada sobre cuestiones que se han tocado por incidencia y no en la forma correspondiente; sentencia de 21 de Noviembre de 1846;

Y 4.º El art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que aplazaba la resolucion de la cuestion que habia sido discutida en el pleito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que si bien es cierto que el Tribunal Supremo ha establecido la jurisprudencia de que la sentencia que absuelve de la demanda resuelve todas las cuestiones que han sido objeto del pleito, sin que puedan invalidarlas las reservas vagas que en las mismas puedan hacerse á favor de alguna de las partes, tambien lo es que cuando esas reservas se refieren concreta y determinadamente á los puntos litigiosos falta en dichas sentencias claridad y precision, circunstancias esenciales en todo juicio si ha de acabar las contiendas que los omes han entre sí delante de los juzgadores é alcanzar cada uno su derecho, conforme á lo dispuesto en la ley 2.ª, tit. 22, Partida 3.ª, en consonancia con las leyes 16 del mismo título y Partida, la de Enjuiciamiento civil en su art. 61 y la jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo:

Y considerando que la Sala sentenciadora, habiendo absuelto de la demanda y reservado al mismo tiempo á las partes sus derechos respectivos acerca de las cuestiones que han sido precisamente objeto del pleito, ha empleado una fórmula contradictoria é impropia de todo juicio que, como dice la ley 3.ª del título y Partida ántes citadas, *debe ser dictado por buenas palabras, é apuestas que lo puedan bien entender sin duda ninguna*, y que por consiguiente ha infringido dichas leyes y doctrina legal establecida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Camilo y Doña Margarita Salvago; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 18 de Febrero de 1871 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada, á la que se libre orden para que remita los autos originales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano García Cembrero.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Maro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 15 de Abril de 1872.—Licenciado Desiderio Martínez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.172 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Antonio Prieto Espina:

Resultando que al anochecer del 24 de Junio de 1871 Antonio María Prieto se dirigió á la habitacion de la casa número 5 del barrio de la Calzada, donde habian recogido á su mujer Modesta Lopez y sus cuatro hijos; y disputando con ella y pasando á vias de hecho, tuvo la misma que huir y refugiarse en casa de Agustín Perez: que pasados algunos momentos, Prieto volvió á llamar á su mujer; y comenzada nuevamente la disputa, pretendiendo volver á pegarle, quiso evitarlo Agustín Perez; y agarrándose á él Antonio Prieto, se acercaron las mujeres de ambos, en cuyo acto el Prieto desenvainó un puñal é hirió á la Josefa Perez, de cuya resulta falleció instantáneamente:

Resultando que instruida causa y elevada en consulta á la Audiencia de la Coruña, la Sala de lo criminal dictó sentencia y declaró que los hechos probados constituían el delito de homicidio, con la circunstancia agravante 20 del art. 10 del Código penal: que era su autor Antonio María Prieto, á quien, conforme á los artículos 417 y 419, le condenó á 18 años de reclusion, con la accesoría de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, al pago de 1.500 pesetas por via de indemnizacion á los herederos y parientes de la finada, y en todas las costas procesales:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Antonio María Prieto, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que en el hecho habia concurrido la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion; y no habiéndola estimado la Sala, habia infringido el art. 9.º del Código penal, y por ello procedia la admision del recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

Considerando que, segun el art. 7.º de la ley de casacion criminal, este Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, y en ellos han de fundarse las infracciones que se aleguen:

Considerando que de los hechos aceptados y admitidos como probados en la sentencia no se desprende la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion que se alega, y que por lo tanto

no existe motivo fundado para la admision del recurso intentado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 4 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.277 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Martin Calvo y Miguel Lázaro Bermejo:

1.º Resultando que en la noche del 11 de Diciembre de 1870, estando en su casa Justo Pajares, su hermana y su sobrino Agustin de la Torre, un grupo de hombres arrojaron varias piedras á la misma; y saliendo á la calle por el corral el Justo y Agustin, fueron acometidos por el grupo de los que tiraban las piedras, causando al Justo Pajares nueve heridas, una de arma de fuego en la region abdominal, que interesaba los intestinos gruesos, mortal por necesidad, y las ocho restantes con instrumento cortante y contundente, falleciendo en la mañana del siguiente dia, y al Agustin cuatro, dos en la cabeza y dos en la espalda, cuya curacion se obtuvo el dia 9 del siguiente mes de Enero, dirigiéndose el procedimiento contra Francisco Martin Calvo, Miguel Lázaro y otros que no son objeto del recurso:

2.º Resultando que formada la correspondiente causa en el Juzgado de Cuéllar, y remitida en consulta á la Audiencia de este distrito, la Sala de lo criminal de la misma por sentencia de 14 de Noviembre del año último declaró probados los hechos ántes referidos: que ellos constituyen el delito de homicidio en la persona de Justo Pajares, y el de lesiones ménos graves en la de Agustin de la Torre: que lo estaba tambien que los procesados Martin Calvo y Lázaro fueron los que ejercieron violencia en la persona del difunto Pajares, no constando quién causó la herida que produjo su muerte ni los que causaron lesiones graves, sino que acometieron tumultuosamente; y que el autor de las lesiones de Agustin de la Torre lo fué Francisco Martin, concurriendo en ámbos delitos la circunstancia agravante de haberse ejecutado de noche, sin ninguna atenuante; y les condenó por el primer delito á la pena de seis años de prision correccional á cada uno, sus accesorias, indemnizacion y pago de una sexta parte de costas, citando el párrafo segundo del art. 420 y 433 del Código y demás de aplicacion ordinaria:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por los procesados suponiendo que le autorizan los números 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 11 y 13, párrafo segundo del 420 del Código penal vigente, alegando en su apoyo que no estando probado de un modo cierto y legalmente bastante que ejercieron violencia en la persona del ofendido, no ha podido imponérseles las penas que se les imponen:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos conforme vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate, y en los mismos ha de apoyar sus alegaciones el recurrente:

2.º Considerando que, léjos de hacerlo así, los recurrentes se limitan á impugnar la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva competencia, impugnacion que no está comprendida en ninguno de los casos del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

3.º Y considerando, por consiguiente, que el recurso es notoriamente inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por los procesados, con las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Benito de Ulloa y Rey.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 5 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.439 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Ruperto, Isidoro, Venancio y Juan Ramirez:

1.º Resultando que en la noche del 23 de Abril de 1871, á consecuencia de haberse suscitado una disputa entre Ruperto Ramirez y otros, dando este un bofetón á Félix Marin en el baile que tenia lugar en casa de Hilaria Lozano, en el pueblo de Ventosa, el padre de aquel se lo llevó á su casa, cerrando despues la puerta: que al poco rato Juan Ramirez y sus tres hijos Isidoro, Ruperto y Venancio Ramirez se presentaron en

la calle donde vivia José Rosanes insultando á este y á su hijo Tomás, llamándoles cobardes y excitándoles á que bajasen: que á la misma hora estaban cenando Juan Castaños y otros, que oyendo voces de quimera salieron á la calle; y dirigiéndose al sitio de la pendencia con objeto de evitarla, llegando primero Julian Castaños, al verlo Juan Ramirez y sus tres hijos, conocidos por los catalanes, le rodearon, oyéndose al mismo tiempo la detonacion de un arma de fuego, y en seguida quejarse á Julian Castaños: que al llegar su prima Dolores le dijo le habia herido el ronco, ó sea Isidoro Ramirez, de cuyas lesiones falleció al dia siguiente, hecho que despues fué declarado por otros testigos; y que entre ellos existia cierta enemistad:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos en sentencia de 17 de Enero declaró: primero, que los hechos probados constituían un delito de homicidio, otro de lesiones, otro de disparo de un arma de fuego, y dos faltas, consistentes en injurias livianas de obra y de palabra: segundo, que era autor del homicidio, con la circunstancia agravante de reincidencia y ninguna atenuante, Isidoro Ramirez, por lo que le condenó en 17 años y cinco meses de reclusion, inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension y una quinta parte de costas: tercero, que eran cómplices del mismo homicidio Juan, Ruperto y Venancio Ramirez sin circunstancias apreciables, y les condenó á 10 años de prision mayor, suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena y en otra quinta parte de costas, y que por partes iguales paguen 1.800 pesetas á Timotea Nieto por indemnizacion:

3.º Resultando que contra dicha sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Juan, Isidoro, Ruperto y Venancio Ramirez, fundándolo en el caso 4.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, alegando que segun los indicios que resultaban de la causa no podian calificar á los procesados determinadamente como autores del delito de homicidio, debiéndose haber aplicado el art. 420 del Código penal, y al no hacerlo así la Sala sentenciadora habia infringido dicho artículo:

4.º Resultando que pasado el expediente al Ministerio fiscal, expone que la admision del recurso no procede en los términos propuestos por los procesados, pero sí respecto á los calificados como cómplices, pues de los hechos aceptados en la sentencia no se desprende tuvieron en el delito esa participacion que se les atribuye:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que el art. 420 del Código penal vigente, cuya infraccion se alega, tiene sólo aplicacion cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente hubiese resultado muerte y no constase su autor; pero si los que hubiesen causado lesiones graves:

2.º Considerando que de los hechos aceptados y admitidos como probados en la sentencia, únicos que este Supremo Tribunal puede tener en cuenta segun el art. 7.º de la ley de casacion criminal, aparece que si bien Juan Ramirez con sus tres hijos rodearon y acometieron á Julian Castaños, este fué muerto de las lesiones que causó Isidoro Ramirez:

3.º Y considerando que las infracciones alegadas que se fundan en contradecir la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, como de su exclusiva competencia, no es infraccion de las comprendidas en los casos del art. 4.º de la ley de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto por Juan, Isidoro, Ruperto y Venancio Ramirez: le admitimos en cuanto al interpuesto por el Ministerio fiscal respecto á la participacion de complicidad atribuida á Juan, Ruperto y Venancio Ramirez; y para su resolucion pase á la Sala tercera.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Mariano García Cembrero.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 6 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.424 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Antonio Ramos Ortega:

1.º Resultando que el segundo Alcalde constitucional de San Roque, teniendo conocimiento de que Antonio Ramos producía escándalo en la calle del Recreo, mandó que fuesen dos serenos municipales, y al llegar estos al punto del suceso encontraron á Ramos en completo estado de embriaguez, por lo cual lo sujetaron para conducirlo á la cárcel como detenido hasta que desapareciese la embriaguez; pero habiendo ofrecido aquel seguir el camino que le trazaron, le soltaron, y entónces Ramos huyó; y al ver que le seguian los serenos se parapetó contra una pared, y sacando un revolver disparó uno de sus tiros, produciendo al sereno Morcillo una ligera escoriacion por bajo de la mandíbula izquierda, que no necesitó asistencia facultativa:

2.º Resultando que instruida la oportuna causa en el Juzgado de primera instancia de San Roque, y elevada en consulta á la Audiencia de Sevilla, la Sala de lo criminal de la misma en sentencia de 12 de Enero del presente año declaró probados los hechos ántes referidos: que ellos constituían el delito consumado de atentado por agresion á mano armada contra los agentes de la Autoridad, sin circunstancias agravantes, y con la atenuante de embriaguez no habitual: que de él era autor Antonio Ramos; y en su consecuencia, vistos los

Idem en Peña de María, de D. Analecto Diaz Asensio: sin linderos. Herencia, 1861.

Idem en Pilon, de D. Simon Asensio: sin linderos. Herencia, 1861.

Idem en Peña, de D. Simon Asensio: sin linderos. Herencia, 1861.

Idem en Pilon, de D. Joaquin Asensio: sin linderos. Herencia, 1861.

Idem en Peña, de Doña Ana Leon: sin linderos. Herencia, 1861.

Idem en Peña, de Doña María Leon: sin linderos. Herencia, 1861.

Idem en Pilar, de María Crespo: sin linderos. Herencia, 1862.

Urbana en calle del Pósito, de Vicente Castillo: linda con otra del comprador. Venta, 1862.

Idem, sin sitio ni nombre, de Leon Perez: sin linderos. Herencia, 1862.

Idem, sin sitio ni nombre, de Francisca Perez: sin linderos. Herencia, 1862.

Rústica en Peñon del Orin, de María del Pilar Colchero: sin linderos. Herencia, 1862.

Idem en Peñon del Orin, de Francisco Colchero: sin linderos. Herencia, 1862.

Urbana en Plaza del Toro, de Pilar Colchero: sin linderos. Herencia, 1853.

Rústica sin sitio ni nombre, de Quintina Luengo: linda con José Sanz. Herencia, 1861.

Idem en Quintería del Toril, de Diego Ruiz Capilla: sin linderos. Herencia, 1862.

Idem en Quintería de Gomez Perez, de Diego Ruiz Capilla: sin linderos. Herencia, 1862.

Idem en Quintería del Toril, de Julian Ruiz Capilla: linda pro indiviso con sus hermanos. Herencia, 1862.

Idem en Quintería de Gomez Perez, de Julian Ruiz Capilla: linda pro indiviso con sus hermanos. Herencia, 1862.

Idem en Quintería del Toril, de Manuel Ruiz Capilla: linda pro indiviso con sus hermanos. Herencia, 1862.

Idem en Quintería de Gomez Perez, de Manuel Ruiz Capilla: linda pro indiviso con sus hermanos. Herencia, 1862.

Idem en Quintería del Toril, de Antonio Ruiz Capilla: linda pro indiviso con sus hermanos. Herencia, 1862.

Idem en Quintería de Gomez Perez, de Antonio Ruiz Capilla: linda pro indiviso con sus hermanos. Herencia, 1862.

Idem en Quintería del Toril, de Juan Ruiz Capilla: linda pro indiviso con sus hermanos. Herencia, 1862.

Idem en Quintería de Gomez Perez, de Juan Ruiz Capilla: linda pro indiviso con sus hermanos. Herencia, 1862.

Urbana en plazuela del Rayo, de la viuda de Juan Castillo, sin linderos. Legado, 1851.

Rústica, sin sitio, nombre ni linderos, de Alfonsa Risco. Herencia, 1852.

Idem, sin sitio, nombre ni linderos, de Catalina Risco. Herencia, 1852.

Idem, sin sitio, nombre ni linderos, de María Risco. Herencia, 1852.

Idem, sin sitio, nombre ni linderos, de Josefa Risco. Herencia, 1852.

Idem en Rinconalero, de D. Lorenzo Blazquez: sin linderos. Adjudicacion como libres, 1853.

Urbana, sin sitio ni nombre, de Gaspar Rodriguez: sin linderos. Hipoteca, 1856.

Rústica en Rosales, de Antonio Colchero: linda con herederos de Doña Isabel Carrasco. Herencia, 1859.

Idem en Rosales, de Fernando Colchero: sin linderos. Herencia, 1859.

Idem en Rinconada, de Joaquin Asensio: sin linderos. Herencia, 1861.

Idem en Río Sujar, de María Sanchez: linda con Analecto Gonzalez. Pago de dote, 1861.

Urbana, sin sitio ni nombre, de Diego Ruiz Capilla: linda pro indiviso con sus hermanos. Herencia, 1862.

Idem, sin sitio ni nombre, de Julian Ruiz Capilla: linda pro indiviso con sus hermanos. Herencia, 1862.

Idem, sin sitio ni nombre, de Antonio Ruiz Capilla: linda pro indiviso con sus hermanos. Herencia, 1862.

Idem, sin sitio ni nombre, de Juan Ruiz Capilla: linda pro indiviso con sus hermanos. Herencia, 1862.

Rústica, sin sitio ni nombre, de Juan Ruiz Capilla: linda pro indiviso con sus hermanos. Herencia, 1862.

Idem, sin sitio, nombre ni linderos, de Juan Ruiz Capilla. Herencia, 1862.

Urbana, sin sitio, nombre ni linderos, de Victoria Risco. Herencia, 1862.

Idem, sin sitio ni nombre, de Feliciano Ruiz Capilla: linda con corralon. Herencia, 1862.

Rústica en Solana de Lares, de la obra pia del Licenciado Alfonso García Lucero: linda con cercos de Domingo de Caja. Censo, 1775.

Idem en Solana de Lares, de la obra pia del Licenciado Alfonso García Lucero: linda con cercos de la capellanía de los Gallegos. Herencia, 1775.

Idem en Sierra de Lares, del Licenciado Andrés de la Portilla: linda con viña de Felipe García Altamirano. Censo, 1775.

Idem en río Sujar, de D. Simon Daza del Peñon y otros: sin linderos. Venta judicial, 1844.

Urbana, sin sitio, nombre ni linderos, de Simona Calderon Risco. Dote confesada, 1849.

Rústica en Sierra, no se expresa el interesado: linda con otra de D. Manuel Calderon. Hipoteca, 1847.

Idem en San Sebastian, no se expresa el interesado: linda con otras de D. Cristóbal Fernandez de Leon. Hipoteca, 1848.

Idem en San Sebastian, no se expresa el interesado: linda con otras de D. Manuel Fernandez y Juan Sanz. Hipoteca, 1848.

Idem en Sierra de Lares, no se expresa el interesado: linda con calleja de la Ermita. Hipoteca, 1855.

Idem en Solana del Calderin, no se expresa el interesado ni los linderos. Hipoteca, 1855.

Idem en Solana de la Sierra, no se expresa el interesado: linda con baldíos. Hipoteca, 1855.

Idem en Solana de la Sierra, no se expresa el interesado: linda con D. Francisco Casas. Hipoteca, 1855.

Idem en San Andrés, de Doña Josefa Suarez: sin linderos. Adjudicacion, 1855.

Idem en Solanillas, de Juan Castillo: linda con Diego Cabanillas. Venta, 1848.

Idem en Sotarraña, de D. Francisco Murlade: sin linderos. Venta, 1850.

Idem en Solana del Contadero, de Vicente Castillo: sin linderos. Herencia, 1851.

Idem en Solana del Contadero, de Antonia Castillo: sin linderos. Herencia, 1851.

Idem en Solana, de Paula Castillo: sin linderos. Herencia, 1851.

Idem en Sotarraña, del Marqués de Almonacid: sin linderos. Venta, 1851.

Idem en Sotarraña, del Marqués de San Andrés: sin linderos. Censo, 1854.

Urbana en calle de San Mateo, de D. Pedro Blanco: sin linderos. Venta, 1855.

Rústica en Sotarraña, de D. José María Agüero Martínez de la Mata: sin linderos. Herencia, 1855.

Idem en Serrana, de D. Antonio Guerrero y sus hermanos: sin linderos. Herencia, 1855.

Idem en Sierra, de Doña María Cavanilles: sin linderos. Pago de dote, 1856.

Idem en Solana, de Analecto Diaz Asensio: sin linderos. Hipoteca, 1856.

Idem en Sierra, de Ana Velarde: sin linderos. Herencia, 1856.

Idem, sin sitio ni nombre, de Serafin Blazquez: linda con Mateo Risco. Venta, 1857.

Idem en Serena, de Saturnina Jimenez: linda con majada de la Cuesta. Herencia y mejora, 1857.

Urbana, sin sitio, nombre ni linderos, de Saturnino Jimenez. Herencia y mejora, 1857.

Rústica en Sierra de Lares, de Lorenzo Crespo: linda con Lucas Mansilla. Venta, 1859.

Idem en Somada, de José Gonzalez Asensio: sin linderos. Venta a censo reservativo, 1859.

Idem en Soler, de Antonio Corchero: linda con Pedro Llerena. Herencia, 1859.

Idem en Soler, de Antonio Corchero: sin linderos. Herencia, 1859.

Idem en Soler, de Juan Antonio Corchero: linda con Pedro Llerena. Mejora de quinto y tercio, 1859.

Idem en Soler, de Juan Antonio Corchero: sin linderos. Mejora de quinto y tercio, 1859.

Idem en Solana de Lares, de Fernando Colchero: linda con herederos de Gabriel Ruiz. Herencia, 1859.

Idem en Sujar, de Juan Antonio Tejero: sin linderos. Venta, 1860.

Idem en Santo Cristo, de D. Victor Sanchez Navas: sin linderos. Herencia, 1861.

Idem en Solana del Calderin, de D. Analecto Diaz Asensio: sin linderos. Herencia, 1861.

Idem en Sierra de Lares, de D. Analecto Diaz Asensio: sin linderos. Herencia, 1861.

Idem en Santiago, de D. Analecto Diaz Asensio: sin linderos. Herencia, 1861.

Idem en Solana de la Sierra, de D. Joaquin Asensio: sin linderos. Herencia, 1861.

Idem en Sierra de Lares, de D. Joaquin Asensio: sin linderos. Herencia, 1861.

Urbana, sin sitio ni nombre, de D. Simon Daza: linda con corral de la casa del comprador. Venta, 1861.

Rústica en Solana de la Sierra de Lares, de Miguel Luengo: sin linderos. Legado del quinto, 1861.

Idem en Solana de la Sierra, de Diego Ruiz Capilla: sin linderos. Herencia, 1861.

Idem en Sierra, de Julian Ruiz Capilla: sin linderos. Herencia, 1861.

Idem en Solana de la Sierra, de Manuel Ruiz Capilla: sin linderos. Herencia, 1861.

Idem en Sierra de Lares, de Juan Risco: sin linderos. Herencia, 1862.

Idem en Sierra de Lares, de Remigia Risco: sin linderos. Herencia, 1862.

Idem en Tejar, de la capellanía de Diego Martín y Cabello: sin linderos. Censo, 1769.

Idem en Tejar, de la capellanía de Juan Martín de Aliseda: sin linderos. Censo, 1769.

Idem en Tejar, del Estado: sin linderos. Venta, 1844.

Idem en Tejar, no se expresa el interesado: sin linderos. Fianza, 1856.

Idem en Terrero, de Ana Velarde: sin linderos. Herencia, 1856.

Idem en Terrines, del Marqués de Perales: sin linderos. Venta, 1856.

Idem en Humbria, de Vicente Castilla: sin linderos. Herencia, 1851.

Idem en Valle del Aguila, de Fernando Corchero: sin linderos. Venta, 1849.

Idem en Valle de Santa María, de Doña Antonia y Don Francisco Guerrero: sin linderos. Legado, 1856.

Idem, sin sitio ni nombre, de Ana Velarde: linda con D. José Fernandez Romero. Venta, 1856.

Idem en Valle del Pajar, de Juan Lopez Ibarra y Domingo Blazquez de Pedro: linda con D. Pablo Daza. Venta, 1858.

Idem en Valle del Pajar, de D. Antonio Fausto Cabanillas: linda con la Real dehesa de Serena. Venta, 1858.

Idem en Vejilla de Carmona, de Fernando Corchero: sin linderos. Herencia, 1859.

Idem en Valle del Aguila, de D. Victor Sanchez Navas: sin linderos. Herencia, 1861.

Idem, sin sitio ni nombre, de Víctor Gonzalez: linda con casa de la testamentaria. Herencia, 1861.

Idem en Valle, de Lucía Sanz: linda con D. Antonio Daza. Herencia, 1861.

Idem en Valle de la Osa, de Fernando Ruiz Capilla: linda con los herederos de Gabriel Ruiz Capilla. Herencia, 1861.

Idem en Vega de la Barca, de Antolin Ruiz Capilla: linda con los herederos de Diego Ruiz Capilla. Herencia, 1861.

Idem en Viñas, de Juan Sanchez: linda con los herederos de Diego Ruiz Capilla. Herencia, 1861.

Idem en Viñas del Río, de Catalina Mansilla: linda con Francisco Ruiz Capilla. Legado, 1862.

Idem en Vadillos, de Juan Sanchez: linda con los herederos de Diego Ruiz Capilla. Herencia, 1861.

Urbana en calle de la Iglesia, de Domingo Gonzalez: linda con Diego Fausto Cabanillas. Herencia, 1862.

Idem en calle de la Iglesia, de Catalina Velarde: linda con Ramon Mansilla. Pago de dote, 1861.

Idem en calle de la Iglesia, de Manuel Gonzalez: linda con Diego Fausto Cabanillas. Herencia y legado, 1862.

Puebla de Alcocer 1.º de Febrero de 1864.—El Registrador, Licenciado Gabino Daza.

Registro de la propiedad de Becerreá.

DISTRITO DE NEIRA DE JUSÁ.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos de este partido.

Gabriel Perez y su mujer, vecinos de Constantin, á su vecino Juan Reguera. Venta de parte de la finca Chao de Folgueiras. Carece de calidad y confines.

Gabriel Perez y su mujer, vecinos de Constantin, á su vecino Juan Reguera. Venta del Prado del Molino. Falta de confines.

Joaquin Laje, vecino de Coiña, en Lugo, á D. Diego Sanchez, de Lugo. Venta de legítimas en Piedrafita. Carece de inmuebles.

José Fernandez, de Teixeira, á D. Juan Neira, del Puente de

Senra. Venta judicial de la casa en que habita y porcion de fincas. Falta de linderos.

Juan Berdial, de Guimarey, á D. Angel Marey, de la Arrubial. Dotacion y recibo. Carece de inmuebles.

José Gomez, vecino de Furis, y José Donada, de Villachambre, á Rosa Gomez, hija del primero y mujer del segundo. Dotacion por el primero á hipoteca al segundo de la dote por el segundo. Falta de inmuebles.

Bernardo Sanchez, vecino de Lamas de Pacios, á su vecino José María Gándara. Venta de parte del leiro do Rego. Carece de término, calidad y confines.

D. Antonio Dominguez, vecino de Balados, á D. Pedro Lopez, de Villachambre. Venta del pacto de retro del prado das Pontigas. Falta de confines.

Manuel y Manuela Fernandez, vecinos de Ferreiros, á su vecino Juan Fernandez. Venta de legítimas. Carece de inmuebles.

Teresa Nuñez, vecina de Guimarey, á su vecino Manuel Garcia. Venta de la casa en que vive y un huerto junto á ella. Falta de confines.

Antonio Dominguez, vecino de Balados, á D. Agustín Lopez, vecino de Penarubia. Venta del prado das Pontigas. Carece de confines.

Ramon Mourin, vecino de Piñeira, á D. Juan Vazquez, su vecino. Venta de cinco ferrados de centeno de renta que paga Juan Fernandez, vecino de Lejo. Carece de inmuebles.

D. Nicolás Patiño y Osorio y sus hermanos Doña Inés y Doña María del Patrocinio Patiño y Osorio, vecinos de Madrid. Partija de rentas. Falta de inmuebles.

D. Nicolás, Doña Inés y Doña María del Patrocinio Patiño y Osorio, vecinos de Madrid. Partija de bienes sitos en Villameije y otros. Carece de confines las fincas que comprende y de inmuebles la renta.

D. Nicolás, Doña Inés y Doña María del Patrocinio Patiño y Osorio, vecinos de Madrid. Partija de bienes y rentas en Val Piñeira y otros. Falta de confines los bienes y de inmuebles las rentas.

Froilana Folgueiras, vecina de San Miguel de Bociños, á José Gil, vecino de Pousada. Venta de legítimas. Carece de inmuebles.

Andrés Dorado y su mujer, vecinos del Reguengo, á Gregorio Lopez, vecino de Villachambre. Venta de tres varas de monte en los del Reguengo. Carece de discretacion de confines.

D. Antonio Lopez y su mujer, de Papin, á D. Juan Calderon, de la Pena, y este retrocesion á los primeros. Venta del prado llamado Grande y retroventa del mismo. Falta de algunos confines.

Gonzalo y Pedro Dorado, vecinos de Gestoso, á José Fernandez Gasallo, de Penarubia. Venta de dos fanegas de centeno de renta que el comprador pagaba á los vendedores. Carece de inmuebles.

Angel Capon, vecino de Arrojo, á Antonio Capon, su vecino. Foro de cuatro fincas llamadas Labradinas, Berga y Añendi. Falta de linderos y calidad.

D. Pedro Quiroga, vecino de Pousada, á Manuel Chain, de San Estéban. Venta de la cortina da Monnela. Carece de algunos confines y del verdadero nombre.

Juan da Cal y su mujer á Juan Vila, de Villarpuenteira. Venta de una finca de heredad llamada de la Pereirina. Falta de calidad y algunos confines.

Juan Vila, vecino de Piñeira, á su vecino Francisco Fernandez. Venta de parte de la cortina da Capilla. Falta de confines.

José y otro José Mendez y la mujer de este, vecinos de San Miguel, á D. Manuel Mallo y Fernandez. Venta del prado del Molino de Ponticela. Carece de algunos confines.

D. José Gregorio Pardo, de Fareje, á Antonia Vazquez, vecina de Val. Venta de tres ferrados de centeno de renta y un tigo de trigo que pagan Manuel Valcarlos, Manuel Suazo y Cayetano Rodriguez, de Val. Falta de inmuebles.

José Mendez, vecino de San Miguel, á su Cura párroco Don José María Lopez. Venta del pacto de recobracion que tenía el prado de Ponticela. Carece de confines.

Ramon Quiroga, vecino de Val, á D. Manuel Madarro y Blanco. Venta de la pieza de prado llamada Chousa de Veo. Falta de algunos confines.

Francisco y Pedro Garcia, vecino de Val, á su Cura Don Manuel Madarro. Venta de 130 rs. de renta en dinero que paga Domingo Toural, vecino de Sigerey. Carece de inmuebles.

D. José Gregorio Pardo, de Fareje, á favor de D. Manuel Madarro y Blanco, de Vale. Obligacion hipotecaria. Falta de inmuebles.

Diego Rivas Balboa, vecino de Piñeira, á D. Pedro Valcarlos, de los Vales. Venta del prado llamado de Riocobo. Falta de confines.

José Ferrero, vecino de Sigerey, á su vecino José Fernandez. Venta del prado llamado do Catalon. Falta de término y algunos linderos.

D. Vicente Diaz, vecino de Arauz, á D. Manuel Diaz, vecino de San Estéban. Venta de cuatro ferrados de trigo que contribuye D. Ricardo Bolaño, que le pagaba el comprador á este. Carece de inmuebles.

D. Manuel de la Peña, vecino de Quizan, á Ramon Garcia, de Piñeira. Transaccion respecto á una deuda de 4.400 rs. Carece de inmuebles.

Antonio Becerra, vecino de Cobas, á Manuel Fernandez, de Rariz. Venta de parte de la cortina da Porta. Falta de término y algunos linderos.

José Fernandez Saavedra, de Leirado de Lancara, á Antonio Fernandez Manso, de San Estéban. Venta de legítimas. Carece de inmuebles.

D. Juan Lois de Figueroa, Cura de Pol, contra José y Francisco Mendez, vecinos de Arauz. Adjudicacion del prado de Requeijada y otra porcion de fincas. Falta de confines.

Doña María de la Vega, vecina de San Mamed, á D. Ramon Garcia de la Vega, Cura de Toiran. Venta de lo que le pudiese corresponder por su marido en San Mamed. Falta de inmuebles.

Antonio Torneiro, vecino de San Martin, á José Fernandez Cortina, de id. Venta de parte del leiro da Rebolte. Carece de confines.

D. Pedro Pardo, con poder de su padre y de otros, á Doña María de la Vega, vecina de Toiran, y aquellos de Guimarey. Venta de legítimas. Falta de inmuebles.

Doña Josefa Cedron, vecina de Pousada, á su hijo Manuel Fernandez. Mejora de tercio y quinto. Falta de inmuebles.

D. Ignacio Antonio Figueras, vecino de San Juan de Tor, á D. Ramon Garcia, de Toiran. Venta de legítimas. Carece de inmuebles.

Jacinto Tallon y su mujer, vecinos de Vilar de Francos, á Manuel Rodriguez, vecino de Castrodolo. Venta de una heredad con castanos al sitio de Touzos y otros terrenos. Falta de confines y calidad.

Doña Rosa Pardo Ulloa, vecina de Procodos, á D. Ignacio Antonio Figueras, vecino de Tor. Donacion de legítimas. Falta de inmuebles.

D. Pedro Lombardía, vecino de la Vidueira, á su hijo Don Vicente. Mejora de tercio y quinto. Carece de inmuebles.

Angela, falto del ojo derecho, que estuvo avecinado en el Casar de Palomero, contra cuyo sujeto se está siguiendo en este Juzgado causa criminal de oficio por suponerse culpable en el delito de robo de varias ropas y efectos ejecutado la noche del 24 de Febrero de 1871 en la casa-habitación de Rosa Sierro, viuda y vecina de Serranillo, para que se presente en la sala de audiencia de este Juzgado en el término de 40 días para recibirle en dicha causa declaración indagatoria y á responder á los cargos que contra él resultan; pues de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ciudad-Rodrigo 11 de Abril de 1872.—Luis de la Corte.—Faustino Ribon.

Madrid.—Audiencia.

Por virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita á D. Vicente Sanz para que en el término de seis días comparezca en la Escribanía del actuario, plazuela del Angel, núm. 16, cuarto tercero derecha, con objeto de hacerle saber la providencia que está acordada sobre otorgamiento de escritura de adjudicación de fincas embargadas en autos que siguen los señores viuda é hijos de D. Gabriel Pastor; bajo apercibimiento de que si no comparece se procederá por el Juzgado á dicho otorgamiento.—V.° B.°—Mansi.—El actuario, Villarrubia. X—1689

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y pregon y término de nueve días á Doña María de la Cruz, que en el mes de Octubre último vivía en la calle del Vicario Viejo, núm. 3, cuarto tercero, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en el Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que la resultan de la causa que se instruye con motivo del robo de ropas á Doña Francisca Clemente; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Abril de 1872.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, y por el presente tercer edicto y último se cita, llama y emplaza á D. Lorenzo María de Sevilla y Perez de Gaeta, natural que se dice ser de Valencia, vecino que fué de esta villa y Escribano de este Juzgado, para que dentro del término de nueve días, y en cualesquiera de ellos, se presente en el mismo ó en la cárcel de esta villa á responder de los cargos que contra él resultan en las causas números 2 y 3 sobre distracción de varias cantidades de reales consignadas en su poder; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, y seguirán aquellas con los estrados del Tribunal.

Madrid 10 de Abril de 1872.—El Escribano actuario, Gumersindo Marcilla.

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Barrera, Juez togado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Juana Cubilla, natural del pueblo de Muriel Viejo, en la provincia de Soria, y cuya filiación y actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente en el Juzgado á prestar indagatoria y responder de los cargos que la resultan en causa criminal que contra ella se instruye por la Escribanía del actuario por hurto de dinero y efectos á María Gonzalez; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Abril de 1872.—El actuario, Natalio Sanchez Mascaraque.

D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Gonzalez, cuya filiación y paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en mi Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en la causa que por la Escribanía del que refrenda se instruye contra el mismo y otro por atentado á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 27 de Marzo de 1872.—El actuario, Natalio Sanchez Mascaraque.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se cita, llama y emplaza por el presente tercero y último edicto y pregon y término de nueve días á Jesús Arias y Atacáñez, que en el mes de Setiembre próximo pasado se decía vivir en la calle de San Juan, núm. 49, piso principal, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á fin de recibirle indagatoria en causa por desobediencia á los preceptos judiciales; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Abril de 1872.—El Escribano, Jorge Reboles.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se cita por medio del presente tercero y último edicto y término de nueve días á Antonio Bobea Morales, viudo, de 28 años, que en el mes de Noviembre último

vivia en la calle de Cervantes, núm. 13, piso cuarto del centro, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á fin de recibirle indagatoria en causa de oficio por desobediencia á los preceptos judiciales; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Abril de 1872.—El Escribano, Jorge Reboles.

Madrid.—Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita á tres jóvenes como de 14 á 16 años, que con blusas y gorras estuvieron como á las once de la mañana del día de ayer viendo las fotografías que hay en la Carrera de San Jerónimo, esquina á la calle de Cedaceros, y se dirigieron después precipitadamente por esta última calle ó por la del Sorido, á fin de que comparezcan en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el monasterio que fué de las Salesas, á prestar declaración en causa que se sigue por la Escribanía del infrascripto por hurto de un reloj de oro á D. Enrique Pollet, que tuvo lugar en el día, sitio y hora referidos; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 13 de Abril de 1872.—Salustiano García Muñoz.

Madrid.—Hospicio.

Por disposición del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Agustín Bañuelos Arranz para que en el improrrogable término de nueve días se presente en la cárcel de Villa á disposición de este Juzgado por consecuencia de la causa que se le ha seguido por lesiones graves; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 13 de Abril de 1872.—El Escribano, Lope Montalvo.

Madrid.—Hospital.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se hace saber que D. Pablo García Olalla, vecino y del comercio de la misma, se ha presentado en concurso voluntario de acreedores solicitando quita y espera; y en su virtud se ha señalado para que tenga lugar la junta que previene el art. 507 de la ley de Enjuiciamiento civil el día 3 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del ex-monasterio de las Salesas; previniéndose á los acreedores concurrir á dicha junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de que sin él no serán admitidos.

Madrid 13 de Abril de 1872.—El Escribano, Antonio Burruero.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada del que suscribe, se hace saber por el presente edicto que en la junta general de acreedores á los bienes de D. Juan Prieto y Gomez, celebrada en 20 de Marzo próximo pasado, ha tenido lugar el convenio siguiente:

«Proposiciones de quita y espera que presenta á sus acreedores D. Juan Prieto y Gomez en el concurso voluntario que ha promovido:

1.° Todos los acreedores que actualmente tiene D. Juan Prieto le hacen gracia, donación perfecta é irrevocable del 30 por 100 de sus respectivos créditos, y se dan por completamente pagados y satisfechos con el 70 restante, que el deudor pagará en el modo, forma y plazos que luego se dirá.

2.° D. Juan Prieto satisfará el 70 por 100 de cuanto debe en la actualidad en cuatro años por semestres vencidos, á partir del siguiente día al en que sea firme la providencia aprobatoria de este convenio.

3.° Dentro del mes siguiente, á correr del día en que se aprueben estas proposiciones, deberá practicarse liquidación general definitiva entre el deudor común y cada uno de sus acreedores, y por su resultado se extenderán nuevos documentos de créditos expresando la cantidad que asciende, lo que corresponde á cada plazo y las fechas de los convenidos, así como que con ellos quedan nulos y de ningún valor y efecto todos los títulos anteriores. El acreedor que no se presente á liquidar dentro del mes indicado se considerará conforme con la cantidad que en el estado del pasivo se le reconoce.

Madrid 20 de Marzo de 1872.—Licenciado Mariano de Val y Jimenez.—Marcelino Hernandez.—Juan Prieto.

Madrid 10 de Abril de 1872.—El actuario, Licenciado Bruno Ontiveros.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Josefa Manco Pita, natural de Benavente, provincia de Zamora, hija de Juan Ramon y Valentina, de estado viuda, de 25 años, ama de llaves que fué, según la misma, de Antonio Rafael Tirado; y á Bernardino Escamez Rodríguez, hijo de Casiano y de Cesárea, natural de Siles, provincia de Jaen, que en el año último vivían calle de la Ruda, núm. 8, entresuelo, para que en el término de 40 días comparezcan en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, con el fin de practicar una diligencia en causa que se les sigue en unión de otros por haberseles encontrado en la casa donde anteriormente vivían útiles destinados conocidamente á la fabricación de moneda; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados contumaces y rebeldes, parándoles en su virtud el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Abril de 1872.—El Escribano, Luis Escobar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita y llama por una sola vez y término de 40 días á Manuel Fernandez Giorno para que comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, de diez á dos de la tarde, á fin de practicar una diligencia en causa criminal que se sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez Velilla.

Madrid 13 de Abril de 1872.—V.° B.°—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Rosa Cachia Rous, cuyo domicilio se ignora, hija de Gustavo y de Juana Bautista, de nacion francesa, para que en el término de 40 días comparezca en el expediente incoado en dicho Juzgado por Fernanda Lorenzo para subsanar la equivocación cometida en la partida de defunción de Gustavo, consignando como segundo apellido del mismo el de Cachia en lugar del de Denans; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Marzo de 1872.—El Secretario, Félix Ontiveros.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, y Escribanía de D. Tomás Bande, se vende en pública subasta una finca denominada Labranza de Domingo Mateo, sita en término de la Aldea de la Paradilla, jurisdicción de Santa María de la Alameda, partido judicial de San Martín de Valdeiglesias, que forma un polígono irregular, que mide una superficie de 94 hectáreas y 84 áreas, equivalentes á 267 fanegas del marco de esta villa, bajo el tipo de su tasación, importante 6.000 pesetas, á rebajar cargas, y á calidad de admitir posturas que cubran las dos terceras partes de dicha tasación; y para su remate se ha señalado el día 17 de Mayo próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado de la Latina, sito en el edificio ex-convento de las Salesas de esta corte.

Madrid 12 de Abril de 1872.—Tomás Bande. X—1690

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se anuncia por segunda y última vez y término de 20 días la muerte intestada de Manuel Muñoz y Joaquina Liedó para que los que se consideren con derecho á los bienes que hubieran podido quedar al fallecimiento de los mismos se presenten á deducirlo en forma en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda; advirtiéndoles que se han presentado á reclamar aquella sus hijos Mariano y Elena Muñoz y Liedó.

Madrid 13 de Marzo de 1872.—José T. Sanchez de las Matas.

Por virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, se llama por el término de nueve días á D. Nicolás Cabanillas, cuyo domicilio se ignora, para hacerle entrega de unas actas francesas recibidas en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda; bien entendido que de no presentarse serán devueltas al Tribunal de que proceden.

Madrid 15 de Abril de 1872.—Manuel Hortiz.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, se cita, llama y emplaza á Luis Vargas y Vargas para que en el término de ocho días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que se le sigue por desobediencia á la Autoridad y por la Escribanía del que refrenda; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Abril de 1872.—El Escribano, Benito Cepeda.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, por el presente tercero y último edicto y pregon se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido que en unión de Faundo Montes Lopez y en la mañana del 28 de Febrero último, al pasar por los terraplenes de la Montaña del Príncipe y Cuesta que fué de Areneros, sorprendieron, intimaron, maniataron y robaron á un joven la capa que llevaba puesta y una moneda de oro de 40 pesetas, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en la audiencia de S. S., sita en el convento que fué de las Salesas, ó en la cárcel de Villa, á dar su declaración y descargos en la causa que con aquel se le sigue por dicho delito; pues de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole los perjuicios consiguientes.

Madrid 14 de Abril de 1872.—El Escribano, Fernando Beitran y Aguado.

SOCIEDADES

La Union.

COMPANÍA DE SEGUROS.

Segun lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria para el 23 de Mayo pró-

ximo, á la una de la tarde, en las oficinas de la Sociedad, Puencarral, 2, segundo.

Con arreglo al art. 18, los señores accionistas ausentes podrán hacerse representar por otro accionista de los que tienen derecho á asistir, remitiendo á la Administracion, 24 horas antes de la junta, la autorizacion al efecto.

En cumplimiento de lo prescrito por el art. 24, desde el 12 hasta el 25 y en los dias no feriados, de una á cuatro de la tarde, se hallarán á disposicion de los accionistas los libros de contabilidad, inventarios, balance y Memoria relativos al ejercicio de 1871.

Conforme á lo que dispone el art. 49, hasta las cinco de la tarde del dia 25 se facilitarán á los accionistas que hayan de concurrir á la junta, segun el art. 18, las papeletas de ingreso que han de presentar á la entrada.

Madrid 16 de Abril de 1872.—El Director, Eduardo Chao. X—1686

Banco de Tarragona.

El dia 26 de Mayo próximo, á las diez horas de su mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de este establecimiento la junta general ordinaria de señores accionistas que previene el artículo 13 de sus estatutos.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado.

Tarragona 10 de Abril de 1872.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Joaquin Miracles Baldrich.—V. B.—El Presidente de turno, Antonio Satorras. X—1683

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 16 de Abril de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 15, Dia 16. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 15 Abril.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30 1/4. LONDRES 15 Abril.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 25 1/4; ídem exterior, á 30 7/16.

Fondos franceses. 3 por 100 á 57 1/2. 4 1/2 por 100 á 79 1/2. 5 por 100 á 88 1/2. Consolidados ingleses á 92 7/8 á 93.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49 3/4. París, á 8 dias vista, 5 1/4 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 16 de Abril de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: TEMPERATURA máxima del aire, Ídem mínima de id., Diferencia, TEMPERATURA mínima de la tierra, Ídem máxima al sol, Ídem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 16 de Abril de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y á 1'57 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Ídem lechales, Terneras. Lists animal counts and prices.

TOTAL 4.074

Su peso en libras... 70.899.—Ídem en kilogramos... 32.634'909.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntos. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

TOTAL 25.764'66

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Abril de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Se ha publicado la primera entrega de una preciosa obra titulada Vida de Jesucristo, escrita en el año de 1600 por el M. R. P. M. Fr. Fernando de Valverde, natural de Lima, de la Orden de ermitaños de San Agustín, en la cual hallarán los católicos una verdadera joya, revisada y aprobada por las Autoridades eclesiásticas competentes.

Esta nueva edicion, elegantemente impresa, se recomienda, no sólo por la bondad y creciente interés del texto, sino por la baratura de su coste, pudiendo nuestros lectores enterarse de las condiciones de la suscripcion en el anuncio inserto en la seccion correspondiente de la GACETA.

Se ha publicado el tomo 4.º de la Biblioteca jurídica correspondiente á La Revista de Legislacion y Jurisprudencia, seccion de Jurisprudencia criminal, que comprende la coleccion completa de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos de casacion y competencias en materia criminal desde la instalacion de sus Salas segunda y tercera en 1870, con un índice cronológico y un repertorio alfabético de las cuestiones y puntos de Derecho que en unos y otras se resuelven, arreglada por D. José María Pantoja, Secretario de la Sala tercera de dicho Tribunal. Contiene este tomo 4.º sentencias publicadas desde 27 de Octubre á 30 de Diciembre último.

Así que terminen las representaciones de El rico hombre de Alcalá se pondrá en escena en el teatro Español la comedia nueva en tres actos y en verso, imitacion del teatro antiguo, titulada Amar á ciegos, primera produccion de un joven escritor.

Anuncios.

VENTA DE LOS SOLARES NÚM. 8 TRIPLICADO Y 8 CUADRUPLICADO de la calle del Barquillo.—No habiendo sido aceptadas las proposiciones hechas para la compra de dichos solares en la subasta celebrada el dia 10 del corriente, se recibirán todas las proposiciones que se presenten hasta el 20 del mismo en la calle del Barquillo, núm. 8 duplicado, donde estará de manifiesto el nuevo pliego de condiciones.—Casto García. X—1663—3

LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES, CONCORDADOS Y ANOTADOS.—SEGUNDA Edicion.—Se ha publicado el tomo primero; está en prensa el segundo, y sigue abierta la suscripcion en las principales librerías de la corte y de provincias y en la del editor, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid. X—1636—3

VIDA DE JESUCRISTO, ESCRITA EN EL AÑO 1600 POR EL M. R. P. M. Fr. Fernando de Valverde, de la Orden de ermitaños de San Agustín. Aprobada por la censura eclesiástica.

Esta obra se publicará por entregas de 16 páginas en folio, con buen papel y esmerada impresion.

Constará de 50 á 60 entregas, y si excediera de este número se darán gratis.

Al final se publicará la lista de los señores suscritores. Cada semana se repartirá una entrega por lo ménos.

Precios de la suscripcion.

Cada entrega costará un real en toda España. No se servirá ningun pedido de provincias si no se acompaña el importe de 10 entregas.

Las suscripciones y reclamaciones se dirigirán á D. Valentín Rozalen, calle de Preciados, núm. 5, almacén de papel.

Se suscribe en las principales librerías.

LA ILUSTRACION ESPAÑOLA Y AMERICANA.—ESTE PERIÓDICO, EN el poco tiempo que cuenta de existencia, ha logrado captarse las simpatías del público ilustrado, pues en él aparecen siempre las primeras firmas de España, tanto en la parte literaria como en la artística. A quien desee conocerlo se le remite por vía de muestra un número gratis. Dirigirse á la Administracion, Carretas, 12, principal, Madrid.

En provincias se suscribe en las principales librerías y establecimientos corresponsales de La Moda elegante ilustrada.

Santos del dia.

San Aniceto, Papa y mártir; la Beata Maria Ana de Jesús, y San Elías, Presbítero.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Don Juan de Alagon.

Espectáculos.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 187 de abono.—Turno 1.º impar.—A beneficio de Doña Clotilde Lombía.—El amor y la Gaceta.—El último capítulo.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 12 de abono.—Turno 3.º.—Don Pasquale, ópera en tres actos.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—A beneficio de la primera actriz Doña Mercedes Buzon.—Los pavos reales.—No hay muerte como el olvido.—Dr gustos no hay nada escrito.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho y media de la noche.—Amor y nervios.—Haciendo la oposicion.—Historia de una maleta.—Very-Well.—Baile.

Salon Eslava.—A las ocho y media de la noche.—Más vale muña que fuerza.—Crisis conyugal.—Las llaves de San Pedro.—Ideal de una niña.—Baile.

Teatro Martín (Santa Brigida, núm. 3).—No hay funcion para dar lugar al ensayo general de la comedia de magia titulada La leyenda del diablo.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho de la noche.—Lagartijo y Frascuelo.—Baile.—A las nueve: Revista de Madrid.—Baile.—A las diez: Fé, esperanza y osadía.—Baile.—A las once: Revista de Madrid.—Baile.

Gran galería de figuras de cera (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico, que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Cielopes.—Ultima novedad, presentada en España por primera vez, reproduccion en cera del grandioso cuadro de Rubens El rapto de Proserpina.—Del anocheer hasta las once.—Entrada 2 rs.